

AÑO: **2004**

**Poder Legislativo**



**LEGISLATURA DE SAN LUIS**

**LEY N° V-0116-2004**

**ASUNTO: “Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas”**

FECHA DE SANCION: **31 de marzo de 2004**

CONSTA DE **81** FOLIOS

AÑO 2004

# Poder Legislativo



## LEGISLATURA DE SAN LUIS

V. 0116.2004

### Ley N°. 5503

E 0907.038 | 04

ASUNTO: "LEY DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS."

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

FECHA DE SANCION: 31 DE MARZO DE 2004.

CONSTA DE (69) FOLIOS.

Control: MB HL VM CH IL (30.03.05)



# H. Cámara de Diputados

## SAN LUIS

H.C.D. Nº 090 FOLIO 038 AÑO 2004  
H.C.D. Nº ..... FOLIO ..... AÑO .....

Fecha de presentación.....  
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Despacho. Car. juato No. 6.8- Unanimidad.  
Comisión Senado y Diputados: Derechos Humanos y Familia.

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de la Ley No. 6382 (Revisión de leyes)  
se analiza y deroga la Ley No. 931 "Ley de Registro de Estado Civil  
y Capacidad de las personas."  
Cámara de Diputados: Diputados.

### TRAMITE

#### H. CAMARA DE DIPUTADOS ENTRADA

Fecha: .....  
Comisión de: .....  
Fecha de despacho: .....  
Despacho Nº ..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: .....

SEGUNDA SANCION

Fecha: .....

ULTIMA REVISION

Fecha: .....

#### H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA

Fecha: .....  
Comisión de: .....  
Fecha de despacho: .....  
Despacho Nº ..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: .....

SEGUNDA SANCION

Fecha: .....

ULTIMA REVISION

Fecha: .....

SANCION Nº .....

POMULGADA EL .....

CONSTA DE ..... FOLIOS .....

DESPACHO CONJUNTO N° 68 Unanimidad.



HONORABLE LEGISLATURA.

ENTRADA DESPACHO

23/09/2014 14:20



Vuestras Comisiones de Derechos Humanos y Familia de ambas Cámaras, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley N° 931 y, por la razón que darán los miembros informantes, Señora Sen. Maria Antonia Salino, y Dip. Domingo Flores, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN

CON FUERZA DE

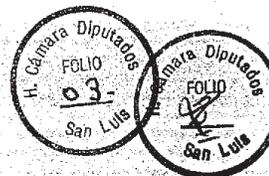
LEY

Ley N° 931

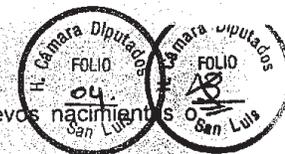
### CAPITULO I DEL REGISTRO

- Art.1°.- Todos los actos concernientes al estado civil de las personas, deberán inscribirse en los registros públicos destinados a este objeto con las formalidades y bajo las penas que establece la presente ley.
- Art.2°.- Habrá en la capital de la Provincia una oficina central del Registro Civil, y habrá una local en cada ciudad o pueblo cabeza de departamento y en aquellas poblaciones o lugares donde a juicio del Poder Ejecutivo se hagan necesarias.
- Art.3°.- El Poder Ejecutivo podrá aumentar, disminuir o dividir en categorías a las actuales oficinas del Registro del Estado Civil según lo aconsejen las conveniencias públicas.
- Art.4°.- La oficina central de la ciudad de San Luis, tendrá la superintendencia de las demás y su jefe ejercerá las funciones de Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia, a los fines que la presente ley determine.
- Art.5°.- Habrá tres categorías de oficinas clasificadas en razón de su importancia, correspondiendo a la 1ª categoría las establecidas en la ciudad de San Luis y Villa Mercedes; a la 2ª categoría las establecidas en las ciudades o pueblos cabecera de Departamentos, con excepción de las nombradas; y el resto a la 3ª categoría.
- Art.6°.- Los jefes y empleados de las oficinas del Registro Civil son nombrados por el Poder Ejecutivo y no podrán recibir aparte de su sueldo otro emolumento por el ejercicio de sus funciones, salvo lo establecido por leyes o decretos especiales que lo autoricen; en razón de otras funciones anexas o complementarias.
- Art.7°.- Ningún encargado del Registro Civil podrá dejar de desempeñar sus funciones aún en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente por otro y de haber hecho entrega a éste de los registros y archivo correspondientes, bajo inventario prolijo y por duplicado firmado por ambos, cuyos ejemplares se archivarán; uno en la oficina de origen y el otro en la oficina central.
- Art.8°.- El Jefe y empleados del Registro Civil deberán guardar estricta reserva sobre las inscripciones que hagan y certificaciones que expidan, siéndoles prohibido informar a persona alguna que no sea directamente interesada o por orden de Juez competente.  
La prohibición anterior no comprende informaciones de carácter estadístico que se soliciten.
- Art.9°.- Las oficinas exigirán en caso de duda al que se presente a solicitar la inscripción de un hecho o certificación del mismo, la justificación de su identidad personal.

## CAPITULO II DE LOS LIBROS DEL REGISTRO



- 10°.- El registro del estado civil se dividirá en tres secciones: una de Matrimonios, otra de Nacimientos y otra de Defunciones. Conforme a los rubros señalados se confeccionarán por duplicado los libros pertinentes en todas y cada una de las de la oficinas. Los libros del Registro correspondientes a la sección matrimonios deberán contener transcritos en las primeras hojas, los artículos 166 a 190 del Código Civil, y los de nacimientos y defunciones la parte pertinente de esta Ley.
- Art. 11°.- Las hojas de los libros del registro serán numeradas en orden sucesivo y firmadas por el Jefe de la Oficina de Registro Civil, quien deberá certificar en el acta respectiva al final de los mismos, sobre el número de hojas y actas que contengan. Cada libro debe tener un índice alfabético de las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios las iniciales de los apellidos de ambos cónyuges separadamente.
- Art. 12°.- El Registro del Estado Civil utilizará libros impresos según el destino y sección a que corresponda, debiendo existir formularios de la misma clase correspondientes a las actas que contengan los libros, a objeto de expedir en ellas las copias de partida que se soliciten.
- Art. 13°.- Todos los registros empezarán por el número uno al empezar cada año, continuando la numeración sucesiva de las actas hasta la última correspondiente al 31 de Diciembre del mismo año.
- Art. 14°.- Al fin de cada año se certificará por el Jefe de la Oficina y los funcionarios el número de actas válidas y anuladas si las hubiere, N° de las hojas utilizadas y en blanco que contengan, número del tomo y del año a que pertenece, y se archivará un ejemplar en la oficina y el otro con todos los documentos de referencia, se remitirá a la Oficina Central del Registro, donde se archivarán, previamente visados por el Inspector del Registro.
- Art. 15°.- Todas las oficinas del Registro deberán remitir indefectiblemente al archivo en la primera quincena de Enero de cada año, los libros correspondientes a las tres secciones enunciadas en el artículo 10, aunque ellos no estén totalmente llenos, con las certificaciones del Artículo anterior, siendo en cada caso responsable de los perjuicios que el incumplimiento de estas disposiciones ocasionare.
- Art. 16°.- En la primera quincena de Febrero de cada año el Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia remitirá al Ministerio respectivo una nómina de las oficinas que no hubieran dado cumplimiento a la disposición anterior a objeto del reclamo y medidas a que hubiere lugar.
- Art. 17°.- Si se perdiesen o destruyesen algunos de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia del ejemplar existente en otro que reúna los requisitos de los Arts. 10 y 11 debiendo certificar de su exactitud y verosimilitud, el Jefe de la Oficina de Registro Civil cuando se trate de libros archivados, y el Encargado de las respectivas seccionales cuando se trate de ejemplares existentes en esas áreas.
- Art. 18°.- En caso de pérdida o destrucción total de los ejemplares del Registro, Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia inmediatamente de tener conocimiento del hecho dispondrá que el Inspector General en compañía del Jefe de la oficina respectiva proceda a la reconstrucción de los mismos sirviéndose al efecto de las anotaciones contenidas en las libretas de familia, copias de actas, boletas, certificaciones y demás documentos expedidos por las respectivas oficinas del Registro.-
- Art. 19°.- El Jefe de la Oficina del Registro y el Archivero General, son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros encargados a su custodia, si no probasen su inculpabilidad.
- Art. 20°.- Los jefes de las oficinas del Registro expedirán al celebrarse cada matrimonio la correspondiente Libreta de Familia, siendo obligatorio la presentación de la misma, cada vez que se denuncie un nacimiento y defunción en la familia. En caso de pérdida o destrucción de la libreta, el interesado debe sacar otra nueva a su costa



con los datos del Registro para poder hacer registrar los nuevos nacimientos y defunciones.

LA ASESORIA  
DE LOS  
JUECES  
CAJON  
ART. 21º-  
ART. 22º-

La libreta, a que alude el artículo anterior será de tres clases y su precio respectivo lo establecerá la Ley Impositiva anual del año en que se realice el trámite; dicha ley reglará además todos los derechos que deberán abonarse por los demás actos relativos a las funciones del Registro.

Recibirán gratuitamente su libreta los que acrediten su pobreza por ante el Jefe de Paz de la sección en que el matrimonio se realice por información sumaria de dos testigos. En tal caso el jefe de la Oficina hará constar tal circunstancia al final del acta de matrimonio y dejará agregada a la misma la mención del certificado o proveído judicial.

La oficina central del Registro proveerá de libretas de familia a todas las oficinas de la provincia, de acuerdo a la importancia y categoría de cada una.

Los jefes de todas las Oficinas de Registro, rendirán cuenta al Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia, en la primera quincena de enero de cada año sobre el número de libretas de familias utilizadas y existentes de que se les hubiere provisto, siendo responsables de su pérdida en la forma que esta ley determina.

### CAPITULO III DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO

Las partidas del registro se asentarán en el libro respectivo una después de otra, en orden de número llenando los requisitos que las mismas indican.

Toda partida deberá asentarse al mismo tiempo en dos ejemplares del registro y será sellada en ambas con el sello de la oficina y firmada por el Jefe de ella, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito expresándose en todo caso las causas que impidan a estos o a aquellos.

Las notas marginales serán igualmente firmadas y selladas por el jefe de la oficina en ambos ejemplares del registro y aún por los interesados y testigos si ellas no fuesen de simple referencia.

Cuando en el margen de una partida no hubiese espacio suficiente para hacer la anotación referida se continuará ella al pie de la última, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

En las partidas y notas marginales no podrán usarse abreviaturas ni guarismos, ni aún en la fecha, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas o palabras entre renglones, salvarse al fin de la misma partida o nota, antes de firmarse.

Toda partida debe ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse y aún mostrada si estos lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

No podrá expresarse en las partidas ni por vía de nota ni en otra forma, nada que sea impertinente o que no deba ser declarado con arreglo a la presente Ley.

Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para inscripción de las partidas en el registro, deberán firmarse por el que las haya presentado y el Jefe de la oficina y archivarse bajo el mismo número de la partida a que pertenezca.

Cuando haya de suspenderse una inscripción o expedición de partidas, se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se extenderá una nueva acta poniéndose notas marginales de referencia en una y otra.

Firmado un asiento no podrá ser rectificado o adicionado sino en virtud de orden de Jefe competente y cuando se trate de cambio o adición de nombre o apellido se requerirá igual orden publicándose además en la prensa o en lugares públicos.

Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de



afinidad, debiendo en tal caso ser reemplazados los de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes por su superior jerárquico, y los otros por el Juez de Paz del lugar, o el Secretario Municipal más cercano al mismo respectivamente.

El encargado del Registro está obligado a dar a los interesados, dentro de las veinticuatro horas de que soliciten, copia autorizada de los asientos que se encuentren en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviese.

Art.37º.- Los testimonios expedidos en forma por el encargado del Registro bajo su firma y con sello de la oficina, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescriptos por el Código Civil.

Art.38º.- Ninguna partida extraída de otro registro que el del estado civil, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en el, sin que proceda la inscripción correspondiente.

Art.39º.- Si el Jefe de una Oficina tuviese conocimiento de un hecho que debe ser inscripto en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciar a los infractores ante el Juez respectivo.

Art.40º.- Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que deba ser inscripto en el Registro, estará obligado a comparecer al llamado del Jefe de la Oficina para testificar la inscripción.

#### CAPITULO IV DE LOS MATRIMONIOS

Art.41º.- Este capítulo se someterá en un todo a lo establecido por los artículos 166 a 190 del Código Civil, que deberán ser transcritos en las primeras fojas de los libros respectivos.

#### CAPITULO V DE LOS NACIMIENTOS

Art.42º.- Se inscribirán en los libros de los nacimientos:  
1º.- Todos los que ocurran en la provincia.  
2º.- Los que hayan ocurrido fuera de la provincia, si lo padres tuviesen su domicilio en ella.  
3º.- Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite de conformidad a esta Ley o se ordene en virtud de leyes especiales.  
4º.- El reconocimiento y legitimación de hijos naturales.

Art.43º.- La declaración del nacimiento deberá hacerse en el radio de toda la provincia, dentro de los 40 días de producido.

Art.44º.- El Encargado del Registro Civil se trasladará al lugar donde se encuentre el recién nacido siempre que lo estime conveniente y que fuese dentro de los ejidos de los pueblos; fuera de estos se comprobará la existencia por certificados del Juez de Paz con dos testigos cuyos documentos se archivarán con el número de la partida.

Art.45º.- Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la provincia el término para la declaración correrá desde el día que los padres vuelvan a su domicilio o elijan otro dentro de su jurisdicción.

Art.46º.- Si se solicitare la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará la orden judicial para efectuarlo o se invocará la ley especial que lo autorice.

Art.47º.- La orden judicial será dictada por el Juez de Familia y Menores de la circunscripción respectiva y a solicitud del interesado, del Jefe de la Oficina del registro Civil o del Agente Fiscal o del Defensor de Menores, y determinará la edad media de la persona entre la mayor y la menor que fuese compatible con su desarrollo, y aspecto físico a juicio de peritos.



Art. 48°.  
Art. 49°.

Si se tratara de hijos legítimos, el padre, y en su ausencia o defecto la madre, y en falta de ella el pariente más próximo que exista en el lugar, están obligados a hacer, por si o por medio de otra persona, la declaración del nacimiento ante la Oficina del Registro del estado civil.

Si el hijo fuera ilegítimo, estará obligada a declarar el nacimiento la persona cuyo cuidado hubiese sido entregado, debiendo hacerlo también sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de este artículo y cuando no le constare la legitimidad del recién nacido, el facultativo o partera que hubiese intervenido o el dueño de casa cuando el nacimiento se verifique fuera del domicilio de la madre, dentro del término legal.

Art. 50°.- Los nacimientos que ocurran en los hospitales, asilos, cárceles u otros establecimientos análogos, serán denunciados por los administradores.

Art. 51°.- Toda persona que hallase un recién nacido estará obligada a declarar el nacimiento, y las ropas, documentos y demás objetos que se encontrasen, serán entregadas al Jefe del Registro quien las guardará bajo el número de la partida correspondiente.

Art. 52°.- Si el encargado del Registro Civil al comprobar la existencia del recién nacido, lo encontrara muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta resulte presunción alguna si nació o no con vida, aunque los testigos declarasen una u otra cosa.

Art. 53°.- La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:  
1°.- El lugar, día y hora en que se haya verificado.  
2°.- El sexo.  
3°.- El nombre que se dé al nacido.  
4°.- El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del padre, de la madre y de los testigos.  
5°.- El nombre, apellido y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.  
6°.- El nombre y apellido de la persona que solicite la inscripción del nacimiento.

Art. 54°.- Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se anotarán en el libro tantas partidas como fuesen los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

Art. 55°.- El nacimiento de un expósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que exprese el lugar y día en que hubiese sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropas u objetos que con el se hubiesen encontrado.

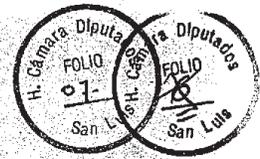
Art. 56°.- La inscripción de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta copia íntegra de ellas, haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicita.

Art. 57°.- El reconocimiento de hijos se hará levantándose al efecto, un acta en cualquier oficina del Registro Civil, aunque no fuera la del domicilio del otorgante, y poniéndose en notas marginales de referencia, tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Art. 58°.- Si la partida de nacimiento no estuviese asentada en la oficina en que se hace el reconocimiento, el encargado de la misma remitirá dentro de veinticuatro horas, al Jefe de la Oficina en que aquella exista, copia legalizada del reconocimiento, al efecto de su inscripción y notas de referencia.

Art. 59°.- Los jueces ante quienes se hiciese el reconocimiento de hijos y los escribanos que extendiesen escrituras de esta clase, remitirán dentro del término fijado por el artículo anterior, a sus efectos, copia de tales documentos, al jefe de la oficina en que se encuentra la partida de nacimiento, debiendo hacerse lo mismo en caso de sentencias ejecutoriadas sobre filiación agregando al acta estos documentos.

Art. 60°.- En los casos en que el Código Civil autoriza asientos con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserten los documentos debidamente autenticados que las acrediten, los que deberán quedar archivados.



## CAPITULO VI DE LAS DEFUNCIONES

Art.61º.- Deben inscribirse en el libro de las defunciones:

- 1º.- Todas las que ocurran en la Provincia.
- 2º.- Las que ocurran fuera de su jurisdicción, si las personas al tiempo de su muerte hubiesen tenido su domicilio en ella.

Art.62º.- El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano o en defecto de ellos toda persona mayor de edad que hubiesen presenciado su defunción, estarán obligados por el orden de su designación, de su sexo y de su edad, a declarar la muerte de la persona ante el Jefe de la oficina del Registro Civil respectivamente, por si o por medio de otro, dentro de las veinticuatro horas.

Art.63º.- Si la defunción ocurriese en Hogares, Conventos, Hospitales, Cárceles u otros establecimientos análogos, el superior, administrador o jefe estarán obligados a hacer la declaración de ella en el término legal.

Art.64º.- Igual obligación tendrá toda persona que encontrare un cadáver abandonado oculto o en lugar público.

Art.65º.- Además de las formalidades exigidas por esta Ley para extender las partidas de defunción el Jefe del Registro exigirá el informe médico si hubiese facultativo en el lugar.

Art.66º.- El facultativo que hubiese asistido a la última enfermedad y a falta de el cualquier otro que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y expedir certificados sobre las causas que han originado la muerte, nombre, apellido, domicilio, fecha y hora en que la misma se haya producido y si esas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de terceros.

Art.67º.- El certificado deberá ser presentado al Jefe de la oficina por las personas o autoridades encargadas de declarar la muerte y aún podrá ser exigido de oficio por el Jefe del Registro Civil a los facultativos, si aquellos no pudiesen obtenerlo o se tratase de cadáveres abandonados.

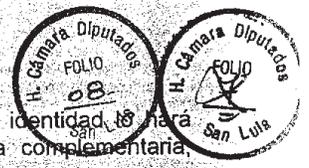
Art.68º.- La partida de defunción se extenderá ante dos testigos que hubiesen presenciado la muerte o inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por las personas o autoridad obligada a declarar el fallecimiento o llamados de oficio por el jefe del Registro Civil pudiendo ser uno de ellos el que haga la declaración.

Art.69º.- La inscripción se hará extendiendo una partida que exprese en cuanto sea posible:

- 1º.- El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado y domicilio de la persona muerta
- 2º.- El nombre y apellido de su cónyuge si hubiese sido casada o viuda.
- 3º.- La enfermedad o causa que hubiese producido la muerte.
- 4º.- El lugar, día y hora en que ocurrió.
- 5º.- El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto.
- 6º.- Las circunstancias de haber o no hecho testamento y en su caso si es ológrafo o por acto público y la oficina en que se encuentra
- 7º.- El nombre, apellido, estado y domicilio de los testigos.

Art.70º.- Si la muerte hubiera tenido lugar en prisiones, o cárceles se hará constar estas circunstancias en la partida de defunción.

Art.71º.- Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con las designaciones que hayan podido obtenerse, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviese, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos que con el se hubiesen encontrado y en general todo dato que pudiese contribuir a su identificación.



- Art. 72º.- Si alguna persona o autoridad comprobare posteriormente la identidad de una persona, saber al Jefe del Registro Civil para que asiente la partida complementaria, poniendo notas de referencias en una y otra.-
- Art. 73º.- Las defunciones ocurridas fuera de la Provincia a que se refiere el inciso 2º del artículo 61, se inscribirán en el Registro, insertándose en el acta copia íntegra de la partida debidamente autenticada que se hubiese extendido en el lugar de la muerte, y haciéndose constar el nombre de la persona que solicita la inscripción.

**CAPITULO VII  
DE LAS INHUMACIONES**

- Art. 74º.- Los encargados de cementerios y enterratorios no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del encargado del Registro Civil.
- Art. 75º.- La inhumación no podrá hacerse antes de las doce horas siguientes a la de la muerte ni demorará más de treinta y seis, salvo lo dispuesto por reglamentos municipales o policiales para casos determinados.
- Art. 76º.- Si el informe médico u otras circunstancias sugiriesen sospechas de que la muerte hubiese sido producida por crímenes o enfermedades que interesen al estado sanitario general, el Jefe de la Oficina dará el correspondiente aviso a las autoridades judiciales o sanitarias que correspondan.
- Art. 77º.- Cualquier autoridad que ordene la inhumación de un cadáver, remitirá al jefe del Registro Civil, los antecedentes para asentar la partida y expedir la licencia correspondiente.

**CAPITULO VIII  
DE LA RECTIFICACION DE LAS PARTIDAS**

- Art. 78º.- El Juez competente para entender en la rectificación o adición de las partidas del Registro Civil, o de la inscripción en los casos especiales es el de 1ª instancia de lo Civil de la jurisdicción en que está situada la oficina del Registro en que conste la partida a que deba rectificarse o adicionarse.
- Art. 79º.- El juicio se sustanciará por el procedimiento ordinario.
- Art. 80º.- Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá una copia legalizada dentro de veinticuatro horas para su inscripción.
- Art. 81º.- La inscripción se hará insertándose en el acta copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificada o adicionada notas marginales de referencia.
- Art. 82º.- Rectificada o adicionada una partida no podrá darse copia de ella sin anotarse también la que ha sido objeto de rectificación o adición.

**CAPITULO IX  
DE LAS DISPOSICIONES PENALES**

- Art. 83º.- Toda persona que sin cometer delitos, contravenga la presente ley, ya haciendo lo que ella prohíbe, ya omitiendo lo que ella ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigado según la gravedad del caso, con multas desde sesenta hasta quinientos o prisión en caso de insolvencia.
- Art. 84º.- Serán aplicables las penas establecidas en el artículo anterior a los funcionarios y empleados públicos que deben intervenir en el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.
- Art. 85º.- La responsabilidad establecida en la presente ley es independiente de la civil por daños y perjuicios y de las penales que establece el respectivo Código para la materia.

Art. 86° -  
Art. 87° -

El Juez competente para la aplicación de las penas establecidas en esta ley es el letrado con jurisdicción en lo penal.

El juicio no tendrá otra sustanciación que una audiencia verbal y un término de prueba si fuese necesario que no pase de diez días y será promovido por el Agente Fiscal.



### CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 88.- Las Oficinas del Registro Civil dependerán del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales y/o el que en el futuro lo reemplace.
- Art. 89.- RATIFICASE el texto de la carta Orgánica del Organismo de Coordinación Permanente de los Registros Civiles de la República Argentina, suscripto por los señores Directores de los Registros Civiles de la República, en el Congreso Extraordinario que se llevó a cabo en la Capital Federal el 20 de agosto de 1982.
- Art. 90.- Derogar las leyes N° 411, 798, 931, 1121, 1187, 1390, 1567, 1578, 1586, 1757, 1976, 2247, 2391, 2571, 2583, 2619, 2750, 2857, 3229, 3637, 4495 y aquellas que fueron sancionadas en las fechas 26/08/1872 15/06/1899 y 17/08/1899.
- Art. 91.- De Forma

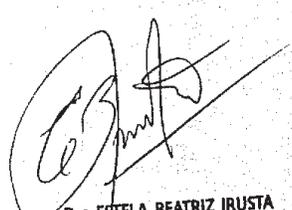
SALA DE COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA de las Honorables Cámara de Senadores y Diputados de San Luis, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil cuatro.-

#### MIEMBROS PRESENTES :

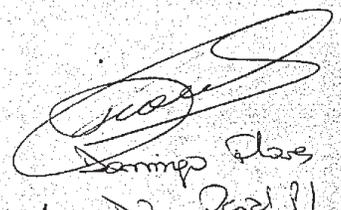
DIPUTADOS: Estela B. Irueta, María Ciccarone de Olivera Aguirre, Domingo Flores, Andrés Vallone, Marcelina Lucero de Bressano, María Elena D'Andrea, Ana Gómez.

SENADORES: María Antonia Salino y Orlando Grillo.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS



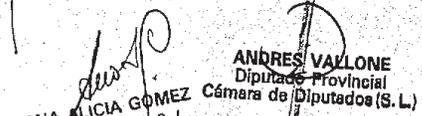
Dra. ESTELA BEATRIZ IRUSTA  
Diputada Provincial (P.J.)  
H. Cámara de Diputados (S.L.)



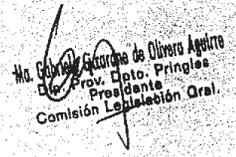
Andrés Vallone  
Diputado Provincial  
Cámara de Diputados (S.L.)



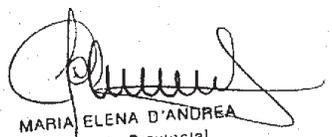
MARCELINA L. LUCERO DE BRESSANO  
Diputada Provincial  
Cámara de Diputadas - San Luis



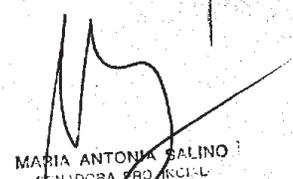
ANA ALICIA GÓMEZ  
Diputada Pcial. P.J.  
Cámara de Diputados - San Luis



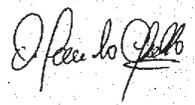
M. Ciccarone de Olivera Aguirre  
Dip. Prov. Depto. Pringlas  
Presidente  
Comisión Legislación Oral



MARIA ELENA D'ANDREA  
Diputada Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis

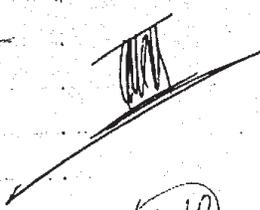


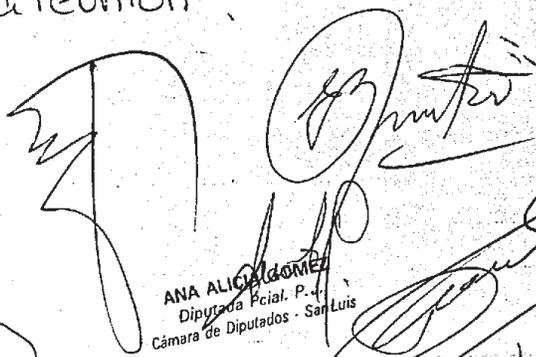
MARIA ANTONIA SALINO  
SENADORA PROVINCIAL  
H. Senado Provincial de San Luis

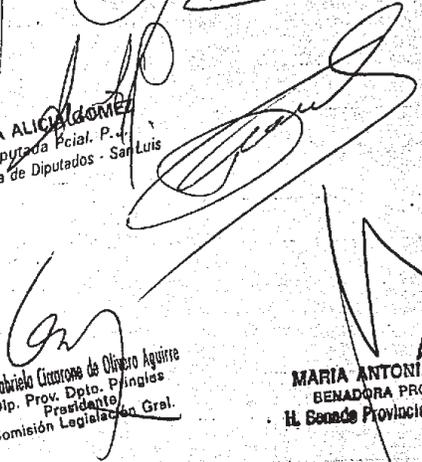


Orlando Grillo

En la ciudad de San Luis a los once días del mes de marzo del año dos mil cuatro y siendo las diez y treinta horas, se reúne la Comisión de Derechos Humanos y Familia de ambas Cámaras, con la presencia del Ministro de la Legalidad y Relaciones Institucionales, Dr. Miguel Angel Martínez Petricca, para dar revisión y análisis a las modificaciones sugeridas al Código de Procedimiento Laboral (Ley N° 2642). También participaron de la reunión la dra. Cecilia Chada y el dr. Alberto Montiel quienes emitieron su opinión al respecto. Siendo las trece y cincuenta horas se da por finalizada la reunión.

  
MARIA ELENA D'ANDREA  
Diputada Provincial  
Cámara de Diputados - San Luis

  
ANA ALICIA GÓMEZ  
Diputada Pcial. P. U.  
Cámara de Diputados - San Luis

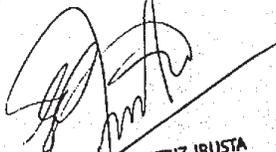
  
Mra. Gabriela Ciccone de Olivero Aguirre  
Dip. Prov. Dpto. P. Ingles  
Presidente  
Comisión Legislación Gral.

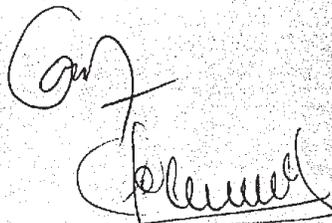
  
MARIA ANTONIA SALINO  
SENADORA PROVINCIAL  
H. Senado Provincia de San Luis

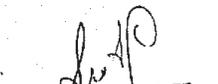
En la ciudad de San Luis a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cuatro y siendo las diez y treinta horas, se reúne la Comisión de Derechos Humanos y Familia de ambas Cámaras, donde se decide sacar despacho con modificaciones a la Ley N° 931 "Registro Civil" y se pacta una nueva reunión para el día jueves dieciocho a las diez y treinta



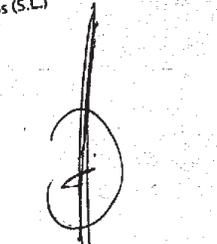
horas, donde se tratarán leyes a derogar y ley N° 5220 "de Protección al Discapacitado". Para las doce horas del mismo día se invita al Sr. Ministro de la legalidad y relaciones institucionales, Dr. Miguel Angel Martinez Petrica para continuar con el tratamiento de la ley N° 2642 "Código de Procedimiento Laboral". Siendo las once y treinta horas se da por finalizada la reunión.

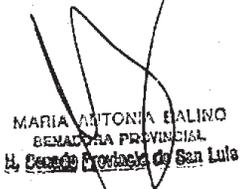
  
 Dra. ESTERA BEATRIZ IRUSTA  
 Diputada Provincial (P.J.)  
 H. Cámara de Diputados (S.L.)

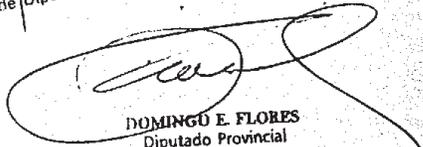
  
 MARIA ELENA D'ANDREA  
 Diputada Provincial  
 Cámara de Diputados - San Luis

  
 ANA ALICIA GOMEZ  
 Diputada Pcial. P.J.  
 Cámara de Diputados - San Luis

  
 MARCELYNA LUCERO DE BRESSAN  
 Diputada Provincial  
 Cámara de Diputadas - San Luis

  
 ANDRES VALLORE  
 Diputado Provincial  
 Cámara de Diputados (S.L.)

  
 MARIA ANTONIA BALINO  
 SENADORA PROVINCIAL  
 H. Senado Provincial de San Luis

  
 DOMINGO E. FLORES  
 Diputado Provincial  
 H. Cámara de Diputados - San Luis



# LEY N. 931

LEY S. L. LA PROVINCIA SAN LUIS CON FUERZA DE

LEY

## CAPITULO I DEL REGISTRO

Art. 1.º - Todos los actos concernientes al estado civil de las personas deberán inscribirse en los registros públicos destinados a este efecto con las formalidades y bajo las penas que establece la presente ley.

Art. 2.º - El P. E. estudiará la actual distribución de las oficinas del Registro del estado civil existentes en la provincia en virtud de la ley N.º pudiendo aumentarla, disminuirlas y dividir las en categorías según lo aconsejen las convenciones públicas.

Art. 3.º - Habrá en la capital de la provincia una oficina central del Registro Civil, y habrá una local en cada ciudad o pueblo, cabeza de departamento y en aquellas poblaciones o lugares donde a juicio del P. E. se hagan necesarias.

Art. 4.º - La oficina central de la ciudad de San Luis, tendrá la superintendencia de las demás y su jefe ejercerá las funciones de Director General del Registro Civil de la Provincia, a los fines que la presente ley determine.

Art. 5.º - Habrá tres categorías de oficina clasificadas en razón de su importancia correspondiendo a la 1.ª las establecidas en las ciudades de San Luis y Mercedes; a las 2.ª las establecidas en las ciudades o pueblos cabeza de Departamentos, con excepción de las nombradas; y el resto, y las que en adelante se crearán a la tercera.

Art. 6.º - Los jefes y empleados de las oficinas del Registro Civil, serán nombrados por el P. E. y gozarán del sueldo que les fije la ley de presupuesto respectiva, sin que puedan recibir otros emolumentos por el ejercicio de sus funciones salvo lo establecido por leyes o decretos especiales que le autorice en razón de otras funciones anexas o complementarias.

Art. 7.º - Al recibirse del cargo los Jefes de las oficinas de la ciudad de San Luis, Mercedes, prestarán juramento ante el Juez en lo Civil de la instancia de turno y en defecto ante el Intendente Municipal; los Jefes de las otras oficinas prestarán juramento ante el Señor Juez de Paz respectivo y en su defecto ante la Comisión Municipal o Comisionado Municipal correspondiente y en último caso ante el Jefe Político o Comisario General del Departamento. Los funcionarios nombrados deberán dar cuenta al P. E. del juramento recibido.

Art. 8.º - Ningun encargado del Registro Civil podrá dejar de desempeñar sus funciones aún en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente por otro y de haber hecho entrega a este de los registros y archivo correspondiente, bajo inventario prolijo y por duplicado, firmado por ambos cuyos ejemplares se archivarán, uno en la oficina de origen y el otro en la oficina central.

Art. 9.º - El Jefe y empleados del Registro Civil deberán guardar estricta reserva sobre las inscripciones que hagan y certificaciones que expidan siendoles prohibido informar a persona alguna que no sea directamente interesada o por orden de Juez competente.

Art. 10.º - Las oficinas exigirán en caso de duda al que se presente a solicitar la inscripción de un

hecho o certificación del mismo, la justificación de su identidad personal.

## CAPITULO II DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

Art. 11.º - El registro del estado civil se dividirá en tres secciones: una de los matrimonios, otra de los nacimientos y otra de las defunciones; será llevada en las oficinas por duplicado, en tres libros, uno por cada sección. Los libros del Registro correspondientes a la sección matrimonios deberán contener transcritos en las primeras hojas, los capítulos III, IV, V, VI, VII, y VIII de la ley del matrimonio civil, y los de nacimientos y defunciones la parte pertinente de esta ley.

Art. 12.º - Las hojas de los libros del registro serán numeradas en orden sucesivo y firmadas por el Director General, quien deberá certificar en el acta respectiva al final de los mismos, sobre el número de hojas y actas que contengan. Cada libro debe tener un índice alfabético de las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios las iniciales de los apellidos de ambos conyugues separadamente.

Art. 13.º - El Registro del Estado Civil utilizará libros impresos y según el destino y sección que corresponda, debiendo existir formularios de la misma clase correspondiente a las actas que contengan los libros, a objeto de expedir en ellas las copias de partidas que se soliciten.

Art. 14.º - Todos los registros empezarán por el N.º uno al empezar cada año, continuando la numeración sucesiva de las actas hasta la última correspondiente al 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 15.º - Al fin de cada año se certificará por el Jefe de la Oficina y los funcionarios a que se refiere el art. 7.º, un número de actas válidas y anuladas si las hubiere, N.º de las hojas inutilizadas y en blanco que contengan N.º del tomo y del año a que pertenece, archivándose un ejemplar en la oficina y el otro con todos los documentos de referencia, se remitirá a la Oficina Central del Registro, donde se archivarán, previamente visados por el Inspector del Registro.

Art. 16.º - Todas las oficinas del Registro deberán remitir indefectiblemente al archivo en la primera quincena de Enero de cada año los libros correspondientes a las secciones del mismo aunque ellos no estén totalmente llenos, con las certificaciones del Artículo anterior, siendo en cada caso responsable de los perjuicios que el incumplimiento de estas disposiciones ocasionara.

Art. 17.º - En la primera quincena de Febrero de cada año el Director General del Registro remitirá al Ministerio respectivo una nómina de las oficinas que figuren en el presupuesto siguiente, que no hubieran dado cumplimiento a la disposición anterior al objeto del reclamo y medidas a que hubiere lugar.

Art. 18.º - Si se perdiese o destruyese algunos de los libros del Registro se sacará inmediatamente una copia del ejemplar existente en otro que reúna los requisitos de los arts. 10 y 11 debiendo certificar de su exactitud; si se tratara de libros archivados el Director General y Inspector del Registro, y si se tratara del ejemplar existente en las oficinas locales, el jefe de la oficina respectiva conjuntamente con el funcionario del Art. 7.º.

Art. 19.º - En caso de pérdida o destrucción total de los ejemplares del Registro, el Director General inmediatamente de tener conocimiento del



hecho dispondrá que el Inspector General en compañía del Jefe de la oficina respectiva proceda a la reconstrucción de los mismos sirviéndose al efecto de las anotaciones contenidas en las libretas de familia, copia de actas, boletas, certificaciones y demás documentos expedidos por las oficinas del Registro.

Art. 20.—El Jefe de la Oficina del Registro y el Archivero General, son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros encargados a su custodia sino probase su inculpabilidad.

Art. 21.—Los Jefes de las oficinas del Registro expedirán al celebrarse cada matrimonio libretas de familia, siendo obligatorio la presentación de estas cada vez que se denuncien un nacimiento y defunción en la familia. En caso de pérdida y destrucción de la libreta el interesado debe sacar otra nueva a su costa con los datos del Registro para poder hacer registrar los nacimientos o defunciones.

Art. 22.—Las libretas que alude el artículo anterior serán de tres clases y su precio respectivo lo establecerá la ley de sellos de la provincia que reglará además todos los derechos que deberán abonarse por los demás actos relativos a las funciones del Registro.

Art. 23.—Recibirán gratuitamente su libreta los que acrediten su pobreza por ante el Juez de Paz de la sección en que el matrimonio se realice por información sumaria de los testigos. En tal caso el Jefe de la Oficina hará constar tal circunstancia al final del acta de matrimonio y dejará agregada a la misma la mención del certificado o proveído judicialmente.

Art. 24.—La oficina Central del Registro proveerá de libros de familia a todas las oficinas de la provincia, de acuerdo a la importancia y categoría de cada una.

Art. 25.—Los Jefes de todas las oficinas de Registro, rendirán cuenta al Director General en la primera quincena de Enero de cada año sobre el número de libretas de familia inutilizadas y existentes de que se les hubiere proveído, siendo responsable de su pérdida en la forma que esta ley determina.

**CAPÍTULO III**

**EN LAS PARTIDAS DEL REGISTRO**

Art. 26.—Las partidas del registro se asentarán en el libro respectivo una después de otra, en orden de n. llenando los requisitos que las mismas indican.

Art. 27.—Toda partida deberá asentarse en dos ejemplares del Registro y serán selladas en ambas con el sello de la oficina, y firmada por el jefe de ellas, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito y expresándose en todo caso las causas que impida a éstos o aquellos.

Art. 28.—Las notas marginales serán igualmente firmadas y selladas por el jefe de la oficina en ambos ejemplares del registro y aún por los interesados y testigos si ellas no fuesen de simple referencia.

Art. 29.—Cuando en el margen de una partida no hubiese espacio suficiente para hacer la anotación referida se continuará ella al pie de la última, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

Art. 30.—En las partidas y notas marginales no podrá usarse abreviaturas ni guarismos, ni aun en la fecha, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas o palabras entre renglones, salvarse al fin de la misma partida o nota, antes de firmarse.

Art. 31.—Toda partida debe ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse y aun

mostrada si estos la solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

Art. 32.—No podrá expresarse en las partidas ni por vía de nota ni en otra forma nada que sea impertinente y deba ser declarado con arreglo a la presente ley.

Art. 33.—Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para inscripción de las partidas en el registro, deberán firmarse por el que las halla presentado y el Jefe de la oficina y archivarse bajo el mismo número de la partida a que pertenece.

Art. 34.—Cuando haya de suspenderse una inscripción o expedición de partidas, se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se extenderá una nueva acta poniéndose notas marginales de referencia en una y otra.

Art. 35.—Firmado un asiento no podrá ser rectificado o adicionado sido en virtud de orden de Juez competente y cuando se trate de cambio ó adición de nombre o apellido se requerirá igual orden publicándose además en la prensa o en lugares públicos.

Art. 36.—Los encargados del registro no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas o parientes dentro del sexto grado de consaguinidad y cuarto de afinidad, debiendo en tal caso ser reemplazados los de las ciudades de San Luis y Mercedes por el intendente Municipal y los otros por el Juez de Paz del lugar o el mas cercano al mismo respectivamente.

Art. 37.—El encargado del Registro está obligado a dar a los interesados, dentro de las veinte y cuatro horas de que solicite, copia autorizada de los asientos que se encuentren en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviesen.

Art. 38.—Los testimonios expedidos en forma por el encargado del Registro bajo su firma y con el sello de la oficina, establecen la presunción legal de la verdad de lo contenido en los terminos prescriptos por el Código Civil.

Art. 39.—Ninguna partida extraída de otro registro que el del estado civil, podrá presentarse en juicios para probar hechos que hallan debido inscribirse en él, sin precedida la inscripción correspondiente.

Art. 40.—Si el Jefe de una oficina tuviese conocimiento de un hecho que debe ser inscripto en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciar a los infractores ante el Juez de Paz respectivo.

Art. 41.—Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que deba ser inscripto en el Registro, estará obligado a comparecer al llamado del Jefe de la Oficina para testificar la inscripción.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS MATRIMONIOS**

Art. 42.—Este capítulo se someterá en todo a lo establecido por los títulos 3.º al 8.º de la Ley de Matrimonio Civil, que deberán ir transcritos en las primeras fojas de los libros respectivos.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS NACIMIENTOS**

Art. 43.—Se inscribirán en los libros de los nacimientos:

1.º.—Todos los que ocurran en la provincia.



- Los nacimientos hallan ocurrido fuera de la provincia si los padres tuviesen su domicilio en ella.
- 3.º— Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite de conformidad a esta ley o de ordenes en virtud de leyes especiales.
- 4.º— El reconocimiento y legitimación de hijos naturales.

Art. 44.— La declaración de nacimientos deberá hacerse ante el encargado del Registro dentro de los tres días siguientes al del nacimiento, por los que vivan en la ciudad y pueblos. Dentro de los cinco días por los que vivan fuera de los ejidos urbanos pero a menos de tres leguas de distancia de la oficina, aumentándose un día más por cada tres leguas los que vivan más lejos.

Art. 45.— El encargado del Registro Civil se trasladará al lugar donde se encuentre el recién nacido siempre que lo estime conveniente y que fuese dentro de los ejidos de los pueblos; fuera de estos se comprobará la existencia por certificados del Juez de Paz con los testigos cuyos documentos se archivarán con el N.º de la partida.

Art. 46.— Respecto de los nacimientos que ocurren fuera de la provincia el término para la declaración correrá desde el día que los padres vuelvan a su domicilio o elijan otro dentro de su jurisdicción.

Art. 47.— Si se solicitara la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará la orden judicial para efectuarlo o se invocará la ley especial que lo autorice.

Art. 48.— La orden judicial será dictada por el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil de la circunscripción respectiva y a solicitud del interesado, del Jefe de la Oficina del Registro Civil o del Agente Fiscal o del Defensor de Menores, determinará la edad media de la persona entre la mayor y la menor que fuese compatible con su desarrollo y aspecto físico al juicio de peritos.

Art. 49.— Si se tratara de hijos legítimos, el padre, y en su ausencia o defecto la madre, y a falta de ella el pariente más cercano que exista en el lugar, están obligados a hacer, por sí o por medio de otra persona, la declaración del nacimiento ante la Oficina del Registro del estado civil.

Art. 50.— Si el hijo fuera ilegítimo, estará obligada a declarar el nacimiento la persona a cuyo cuidado hubiese sido entregado, debiendo hacerlo también sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de este artículo y cuando no le constare la legitimidad del recién nacido, el facultativo o partera que hubiese intervenido o el dueño de casa cuando el nacimiento se verifique fuera del domicilio de la madre, dentro del término legal.

Art. 51.— Los nacimientos que ocurran en los hospitales, asilos, cárceles u otro establecimiento análogo, serán denunciados por los Administradores.

Art. 52.— Toda persona que hallarse un recién nacido estará obligada a declarar el nacimiento, las ropas, documentos y demás objetos que se encontrasen, al Jefe del Registro quien las guardará bajo el número de la partida correspondiente.

Art. 53.— Si el encargado del Registro Civil al comprobar la existencia del recién nacido, lo encontrara muerto, se asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta resulte presunción alguna si nació o nó con vida, aunque los testigos declarasen una u otra cosa.

Art. 54.— La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

- 1.º El lugar, día y hora en que se halla verificado.
- 2.º El sexo.

3.º El nombre que se da al nacido.

4.º El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del padre, de la madre y de los testigos.

5.º El nombre, apellido, nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.

6.º El nombre y apellido de la persona que solicita la inscripción del nacimiento.

Art. 55.— Si se tratara de hijos naturales no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que está o aquel lo reconozcan antes el Jefe de la oficina, debiendo en todos los casos, expresar tan solo el nombre de aquel que lo hubiese reconocido.

Art. 56.— Si nace mas de un hijo vivo de un solo parto, se anotarán en el libro tantas partidas como fuesen los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

Art. 57.— El nacimiento de un expósito se inscribirá extendiéndose una partida que exprese el lugar y día en que hubiese sido hallado su edad aparente, sexo, el nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropas u objetos que con él se hubiese encontrado.

Art. 58.— La inscripción de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta copia íntegra de ellas, haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicita.

Art. 59.— El reconocimiento de hijos naturales se hará levantándose al efecto, un acta en cualquier oficina del Registro Civil, aunque no fuera la del domicilio del otorgante, y poniéndose notas marginales de referencia, tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Art. 60.— Si la partida de nacimiento no estuviese asentada en la oficina en que se hace el reconocimiento, el encargado de la misma remitirá dentro de veinte y cuatro horas, al Jefe de la oficina en que aquella exista, copia legalizada del reconocimiento, al efecto de su inscripción y notas de referencia.

Art. 61.— Los Jueces ante quienes se hiciere el reconocimiento de hijos naturales y los escribanos que extendiesen escrituras de esta clase, remitirán dentro del término fijado por el artículo anterior, a sus efectos, copia de tales documentos, al Jefe de la oficina en que se encuentra la partida de nacimiento, debiendo hacerse lo mismo en caso de sentencias ejecutorias sobre filiación legítima o natural agregando al acta estos documentos.

Art. 62.— La legitimación de hijos naturales se inscribirá extendiéndose notas de referencia al margen del acta de reconocimiento y la del matrimonio o solo de esta (porque puede no haber acta de reconocimiento y porque la legitimación o matrimonio puede ser simultáneo con aquél).

Art. 63.— En los casos en que el Código Civil autoriza legitimaciones con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserten los documentos debidamente autorizados que las acrediten los que deberán quedar archivados.

## CAPÍTULO VI DE LAS DEFUNCIONES

Art. 64.— Deben inscribirse en el libro de las defunciones.

1.º— Todas las que ocurran en la provincia.

2.º— Las que ocurran fuera de su jurisdicción, en las personas al tiempo de su muerte hubiesen tenido su domicilio en ella.

Art. 65.— El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano o en defecto de ellos toda persona mayor de

FINO



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL



edad que hubiesen presenciado su defunción, estarán obligados por el orden de su designación, de su sexo de su edad, a declarar la muerte de la persona ante el Jefe de la oficina del Registro Civil respectivamente, por sí o por medio de otro, dentro de las veinte y cuatro horas en los centros poblados ampliándose este término en día más por cada cinco leguas o fracción de la distancia entre la oficina más cercana y el punto en que ha ocurrido la muerte.

Art. 66.—Si la defunción ocurriera en Conven-tos, Hospitales, Cárceles, u otros establecimientos análogos, el superior, administrador, o jefe estarán obligados a hacer la declaración de ella en el térmi-no legal.

Art. 67.—Igual obligación tendrá toda persona que encuentre un cadáver abandonado oculto o en lugar público.

Art. 68.—Además de las formalidades exigidas por esta ley para extender las partidas de defunción el Jefe del Registro exigirá el informe médico si hubiera facultativo en el lugar.

Art. 69.—El facultativo que hubiese asistido a la última enfermedad y a falta de él de cualquier otro que llame al efecto, estará obligado a exami-nar el cadáver y expedir certificados sobre las cau-sas que han originado la muerte, nombre, apellido, domicilio, fecha y hora en que la misma se halla producido y si esas circunstancias se constan por conocimiento propio o por informe de terceros.

Art. 70.—El certificado de defunción presentado al Jefe de la oficina por las personas autorizadas en el artículo 66 de esta ley, no podrá ser expedido por el Jefe del Registro Civil sino cuando se hubiere obtenido el consentimiento de los interesados.

Art. 71.—La declaración de defunción se extenderá ante los testigos que hubiesen presenciado la muerte, el superior del cadáver, los que serán presen-tados por las personas o autoridad obligada a de-clarar el fallecimiento o llamado de oficio por el Jefe del Registro Civil, pudiendo ser uno de ellos el que haga la declaración.

Art. 72.—La inscripción se hará extendiendo una partida que exprese en cuanto sea posible:

- 1.º El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad estado y domicilio de la persona muerta.
- 2.º El nombre y apellido de su conyuge si hubiere sido casada o viuda.
- 3.º La enfermedad o causa que hubiese pro-ducido la muerte.
- 4.º El lugar, día y hora en que ocurrió;
- 5.º El nombre, apellido, nacionalidad y domi-cilio de los padres del difunto.
- 6.º Las circunstancias de haber o no hecho testamento y en su caso si es otógrafo o por acto público y la oficina en que se encuentra.
- 7.º El nombre, apellido, estado y domicilio de los testigos.

Art. 73.—Si la muerte hubiese tenido lugar en prisiones, cárceles se hará constar circunstancias en la partida de defunción.

Art. 74.—Si no fuese posible comprobar la iden-tidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con designaciones que halla podido obtenerse, ex-presándose especialmente el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad, apa-rentemente, las señas particulares que tuviese, el día probado de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos que con él se hubiesen encontrado y en ge-neral todo dato que pudiese contribuir a su identi-ficación.

Art. 75.—Si alguna persona o autoridad com-probase posteriormente la identidad lo hará saber

al Jefe del Registro Civil para que asiente la parti-da complementaria, poniendo notas de referencias en una y otra.

Art. 76.—Las defunciones ocurridas fuera de la Capital y Departamentos de la Provincia a que se refiere el inciso 2.º art. 64, se inscribirán en el Re-gistro, insertándose en el acta copia íntegra de la partida debidamente autenticada que se hubiese ex-tendido en el lugar de la muerte, y haciéndose cons-tar el nombre de la persona que solicita la inscrip-ción.

CAPITULO VII DE LAS INHUMACIONES

Art. 77.—Los encargados de cementerios y en-terrotorios no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del encargado del Regis-tro Civil.

Art. 78.—La inhumación no podrá hacerse antes de las doce siguientes a la muerte ni demora-rá más de treinta y seis, salvo lo dispuesto por re-glamentos municipales o policiales para casos deter-minados.

Art. 79.—Si el informe médico u otras circuns-tancias sugiriesen sospechas de que la muerte hubiese sido producida por crímenes o enfermedades que in-teresen al estado sanitario general, el Jefe de la oficina dará el correspondiente aviso a las autori-dades judiciales o municipales.

Art. 80.—Cualquiera autoridad que ordene la inhumación de un cadáver, remitirá al Jefe del Re-gistro Civil, los antecedentes para asentar la partida y expedir la licencia correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LA RECTIFICACION DE LAS PARTIDAS

Art. 81.—El juez competente para atender en la rectificación o adición de las partidas del Regis-tro Civil, o de la inscripción en los casos especiales es el de 1.ª Instancia de lo Civil de la jurisdicción en que está situada la oficina del Registro en que conste la partida que deba ratificarse o adicionarse.

Art. 82.—El juicio se sustanciará con el Agen-te Fiscal y el Defensor de Menores en su caso y por el procedimiento ordinario.

Art. 83.—Ejecutoriada la sentencia, el juez re-mitirá una copia legalizada dentro de veinte y cua-tro horas para su inscripción correspondiente, debien-do tenerse presente lo dispuesto por el art. de la presente Ley.

Art. 84.—La inscripción se hará inscribiéndose en el acta copia íntegra de la sentencia y ponién-dose en ella y en la partida rectificada o adicionada notas marginales de referencia.

Art. 85.—Rectificada o adicionada una partida no podrá darse copia de ella sin anotarse tambié-n la que ha sido objeto de rectificación o adición.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES PENALES

Art. 86.—Toda persona que sin cometer deli-tos, contravenga a la presente ley, ya haciendo lo que ella prohíbe, ya omitiendo lo que ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigado según la gravedad del caso, con mul-tas de doce a cien pesos o a prisión en caso de in-solvencia a razón de un día por cada cuatro pesos.

Art. 87.—Serán apenados las penas estableci-das en el artículo anterior a los funcionarios y em-



plenas públicas que deben intervenir en el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la suspensión o destitución que resolviere el P. E.

Art. 88.—La responsabilidad establecida en la presente ley es independiente de la civil por daños y perjuicios y de la penal que sancione el Código de Procedimiento.

Art. 89.—El Juez competente para la aplicación de las penas establecidas en esta ley es el letrado con jurisdicción correccional y en su defecto el de Paz del domicilio del infractor.

Art. 90.—El juicio no tendrá otra sustanciación que una audiencia verbal y un término de prueba si fuese necesario que no pase de diez días y será promovido por el Agente Fiscal o en su defecto por el Jefe de la Oficina del Registro Civil.

De la sentencia que recayese no habrá recurso alguno.

**CAPITULO X**

**DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

Art. 91.—Las Oficinas del Registro Civil dependerán del Ministerio de Gobierno.

Art. 92.—La inscripción de los nacimientos anteriores a esta ley podrán solicitarse y hacerse durante el primer año de su sanción, quedando eximidos los infractores de leyes anteriores de las multas y penas que aquellas establecieron.

Art. 93.—Para verificar la inscripción a que se refiere el artículo anterior los solicitantes presentarán a la oficina del registro en que correspondiera la fe de bautismo o certificarán el hecho del nacimiento y sus circunstancias con tres testigos que deberán suscribir el acta de inscripción.

En defecto de partida bautismal se acreditará él, la edad cierta o probable con dictamen de facultativos. En cada caso que se solicite la inscripción de un nacimiento de los comprendidos en este artículo el Jefe de la Oficina recabará de la Oficina Central una certificación en la que conste la no ins-

cripción de la persona de que se trata en ningún libro del registro.

Art. 94.—En el certificado médico se hará constar la edad cierta o probable del nacido, la existencia de éste en la fecha del certificado o su fallecimiento, el sexo, nombre y apellido de los padres, legítimos legitimantes o naturales, si estos últimos no quieren reservarlos el nombre y apellido del que solicita la inscripción, si el nacido fuera de padres desconocidos o de naturales que reservasen sus nombres y todo otro dato que contribuya a garantizar la efectividad del nacimiento o defunción y la verdad de la filiación del nacido.

Art. 95.—La inscripción se hará por duplicado y en libros especiales insertándose copia íntegra de la partida de bautismo o certificado médico debiendo quedar un ejemplar en la oficina y remitir el otro al archivo inmediatamente de haber expirado el plazo concedido para la inscripción de los nacimientos.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán quedar agregados al acta respectiva y la inscripción se hará gratuitamente.

Art. 96.—Vencido el término para la inscripción por el artículo 90 de la presente ley no se inscribirá nacimientos sin pagar previamente y censales fiscales que deberán inutilizarse y que que quedar agregados al acta, la multa que establece el artículo 95 debiendo en cada caso presentar la orden del Juez competente.

Art. 97.—Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, San Luis, Octubre 24 de 1925

PEDRO S. RIBAS

Ricardo Daract

San Luis, Enero 14 de 1926

Téngase por ley de la Provincia la precedente sanción Legislativa, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial

GUILLET

Cipriano Taboada Mora.

**CONSEJO DE EDUCACIÓN --- BALANCE DE CAJA DEL MES DE JUNIO DE 1925**

Sup. anterior	\$	0.04	
A Banco Nación Suc. S. Luis	\$	11,080.00	
Por Chq. 598911/598916			
A Banco Nación Suc. Mercedes		13,300.35	24,386.35
Por Chq. 341763/341782			
A devoluciones			
Dev. por esc. Práctica, sueldo Srta. Arancibia \$ 50 y se giró de menos 50 lo que hace con el sueldo, mes de Mayo 0-58			50.00
A Sucesiones			
Suc. Francisco Leoniz			20.00
Ma Q. de Deposito	\$	16.00	
Is. Bel C. de Avila		103.70	
Nicolás Quevedo		143.70	
Salvador Di Genaro		450.00	
Rafael Ramirez		040.30	1,365.70
Pedro José Morangello			375.00
Francisco Cocino			187.00
A préstamo particular			
Prestado por el Gerente del Banco de ca Nación Suc. San Luis para rubrir un cheque			66.00
Pagado por ordenes de 1925			
Pract. de Muj. S. Luis Mayo ó 58 Georgina Arancibia			100.00
Pagado esc. Pedernera hasta esc. Kilómetro 652 ó 60			12,344.35
Capital Junio 0-85			
Esc. Belgrano, Rosario Sarmiento			110.00

La Cárcel, Pantaleon Lucero	140.00	
Práctica, Carmen Menendez	100.00	
M. Ruiz	140.00	520.00
Pag. al Gerente s/c préstamo 0/11	66.00	
Pag. Pedro Gagliardi s/c 0/76	39.00	
Pag. Teresa A. Costa s/c 0/77	400.00	505.00
Pago por ordenes de 1924		120.00
El Sauce, Dolores Zavala 0/54		
Por Banco Nación Suc. San Luis		
Depositado por Gerente (Mayo 19-1925)	66.00	
Depositado en la fecha	20.00	
\$	1,395.70	1,451.90
Por Banco Nación Suc. Mercedes		
Depositado en la fecha	10,800.00	
\$	375.00	
\$	157.14	11,322.14
<b>TOTAL</b>	\$	26,420.39
Existencia en Caja	\$	20,370.43
<b>SUMAS IGUALES</b>	\$	26,420.39

San Luis, Agosto de 1925.  
ALEX JOPRE (Tro.) — EULALIO SOSA (Contador)  
San Luis, Agosto de 1925.  
Publíquese y archívese.  
UMBERTO RODRIGUEZ SAA.

Es copia F. E. Garro, Srío.



### ADMINISTRATIVAS

#### Nombrando Inspector del Departamento Topográfico a Don Ignacio Videla

San Luis, Enero 12 de 1926  
Vista la renuncia presentada por el Señor Inspector Seccional del Departamento Topográfico y de Obras Públicas, Dón Baldomero Miranda, en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la expresada renuncia, y nómbrase en su remplazo a don Ignacio Videla.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

GUILLET

R. Foncuera

#### Nombrando Receptor de Rentas de Naschel.

San Luis, Enero 14 de 1926.  
Haciéndose creado por la ley de Presupuesto sancionada para el año en curso, el puesto de Receptor de Rentas en Estación Naschel Departamento Chacabuco.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase para desempeñar el puesto de Receptor de Rentas de la Estación Naschel Departamento Chacabuco, al Señor Pilar Peralta debiendo el nombrado rendir oportunamente la fianza de ley.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

GUILLET

R. Foncuera

#### Concediendo licencia al Tipógrafo Don Ciriaco Saavedra.

San Luis, Enero 19 de 1926.  
Expte. 104—S.—1926.

Vista la solicitud de licencia interpuesta por el Tipógrafo del Boletín Oficial y Judicial, Don Ciriaco Saavedra y atento a los motivos de enfermedad en que la funda, debidamente comprobados con el certificado médico que acompaña, visado por el Presidente del Consejo de Higiene.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

Art. 1º.—Concédese la licencia solicitada por el Tipógrafo del Boletín Oficial y Judicial, Don Ciriaco Saavedra, por el término de veinte días a contar del 16 del corriente, con goce de sueldo de acuerdo a lo establecido por la ley 40, y nómbrase en su remplazo interduro su ausencia a don Fulgencio A. Garro.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

GUILLET

Cipriano Taboada Mesa

#### Creando un puesto de caminero en San Martín

San Luis, Enero 18 de 1926  
Expte. 3046—D.—1925

Vista la nota elevada por el Departamento Topográfico y de Obras Públicas en la que se solicita la creación de un puesto de caminero permanente encargado de la conservación del camino de San Martín a la Huertita y atento a las razones aducidas por la Rpartición mencionada.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

Art. 1º.—Crease hasta el 30 de Marzo del año en curso y con antigüedad al 1º del corriente, un puesto de caminero permanente encargado de la conservación del camino de San Martín a la Huertita.

Art. 2º.—Nómbrase para desempeñarlo con antigüedad al día de la creación del puesto, a don Juan Nuñez desde cuya fecha presta su servicio y con la asignación de ochenta pesos m. mensuales.

Art. 3º.—El gasto que demande el presente decreto se hará con imputación al inciso XXIII ítem 1. del Presupuesto vigente.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLET

R. Foncuera

### LICITACIONES

#### Departamento Topográfico y de Obras Públicas

Se llama a licitación para la ejecución de refacciones en el edificio de Oficinas Públicas en Estación Renca Departamento Chacabuco, de acuerdo con el presupuesto, plano y pliego de condiciones que pueden consultarse en este Departamento, en la Oficina del encargado en Mercedes, Sr. Oscar Wingard y en la Comisaría de Estación Renca.

Las propuestas podrán presentarse en este Departamento hasta el día 8 de Febrero a las once, a cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

San Luis, Enero 7 de 1926.

Pedro Morales Ponze  
Director del Departamento

#### PLIEGO DE CONDICIONES

Las propuestas serán presentadas en el Departamento Topográfico en papel sellado de un peso y vendrán acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina a la orden del P. E. de la Provincia por una suma equivalente al 1 % del importe total del trabajo.—Este depósito se devolverá a los interesados inmediatamente después de resuelta la licitación.

Las propuestas ofrecerán hacer la obra con un tanto por ciento de rebaja o de aumento sobre los precios del

presupuesto oficial, o por los mismos precios si así conviniera, entendiéndose que dicho tanto por ciento es sobre todo y cada uno de los precios unitarios del Presupuesto, no habiendo por tanto necesidad de detallar en la propuesta los mencionados precios unitarios.

Si por modificaciones o ampliaciones que se resolvieran hubiera que aumentar o disminuir las cantidades de trabajo correspondientes a algunos renglones del presupuesto, se aplicarán siempre los mismos precios y el mismo tanto por ciento de la propuesta aceptada, no habiendo lugar a reclamo por parte del constructor quien podrá solamente oponerse a ejecutar cambios que modifiquen fundamentalmente la naturaleza de la obra; debiendo manifestar su conformidad antes de ejecutar los trabajos desde que no se aceptarán observaciones que quisiera hacer posteriormente.

Después de abiertos los pliegos no se admitirán explicaciones o aclaraciones que puedan modificar el valor de la obra ni las condiciones de ejecución del trabajo.

El Departamento Topográfico se reserva el derecho de aceptar la propuesta que a su juicio responda mejor a los intereses públicos o de rechazar a todas las que se presenten.

El proponente cuya propuesta sea aceptada deberá presentarse a firmar el contrato dentro de los cinco días de habersele comunicado bajo pena de perder sin más trámite el depósito efectuado del 1 %.

Este depósito deberá aumentarse al 5 % en el acto de firmar el contrato y quedará en garantía de su cumplimiento y de la buena ejecución de la obra. Y será devuelto con el plazo del 2º Certificado.

El constructor no podrá transferir el contrato a otra persona en su totalidad ni en parte alguna sin previa autorización del P. E.

#### CONDICIONES GENERALES DE LA CONSTRUCCION

**Materiales:**—Ladrillos: serán de las dimensiones ordinarias es decir 0.30 x 0.15 x 0.07, de buen color, forma regular, bien quemado y de buen sonido, libre de grietas, huecos y escrescencias. Los que no fueran recibidos por cualquiera de las causas indicadas deberán retirarse inmediatamente de la obra.

**Calk:**—Será de la mejor clase que se use en la localidad, se apagará en piletas especiales con la anticipación necesaria para que resulte perfectamente apagada.

**Mezclas o morteros:**—Se harán en las proporciones convenientes para el trabajo a que se destinen según las buenas reglas del Arte y las mejores prácticas de la localidad.

**Armas:**—Será perfectamente limpia de tierras e impurezas, debiendo sanearse para la completa uniformidad



BOLETIN OFICIAL Y ADMINISTRATIVO

002

del ... cuando sea necesario para la buena ejecución de la obra.

Revoque a ... Para preparación de hormigones y contrapisos deberá ser limpio ... si fuera necesario lavado y sacado.

Carpintería: Las maderas a emplearse serán secas, libres de nudos o rajaduras que puedan afectar su resistencia y bien sanas, debiendo llevar dos manos de pintura al aceite del color que se indique.

Las puertas con las dimensiones indicadas en el Presupuesto serán de pino-cha de 2" de espesor con herrajerías de primera clase.

Estipulaciones generales

El Departamento de Obras Públicas dará al contratista las trazas y niveles de la obra que serán fijadas por el personal de contratistas para referirlas a todos los detalles de trabajo.

El contratista cuidará constante y personalmente la obra y tendrá todos los obreros necesarios para la buena ejecución del trabajo.

El Departamento de Obras Públicas podrá exigir la demolición y reconstrucción de todo trabajo que no esté en las condiciones convenidas.

Las obras deberán principiar dentro de los quince días de firmado el contrato y terminar dentro de los tres meses de la misma fecha; por cada semana de retardo en la conclusión del trabajo el Constructor pagará una multa de \$ 100 que se descontará del importe de los certificados de obras hechas que expedirá el Departamento.

Es obligación de los licitantes examinar con cuidado los planos presupuestos y pliego de condiciones del trabajo, consultando cualquier duda en el Departamento de Obras Públicas, para no incurrir en errores pues no se aceptarán reclamos fundados en el desconocimiento de tales detalles.

Los pagos se efectuarán del modo siguiente: Una tercera parte cuando el constructor tenga principiado los trabajos y acopiado buena parte de los materiales, otra tercera parte cuando la obra esté más o menos a la mitad y la última cuota al entregar la obra completamente terminada.

En cada cuota se descontará el 10 % que quedará en garantía de la buena ejecución de la obra. El total de ese 10 % se entregará al constructor cumplidos los tres meses de la recepción definitiva de los trabajos, debiendo en este intervalo subsanar las partes que resultaren mal ejecutadas.

El Departamento de Obras Públicas entregará a la persona cuya propuesta sea aceptada un juego de planos, condiciones y presupuesto para su perfecta ejecución.

San Luis, Enero 7 de 1926.

Pedro Morales Ponce Director

PRESUPUESTO:

		Cantidad	Unidad	\$	
1	Dividir el salón grande por medio de tabiques de material, ladrillos y cal para formar las Oficinas del Juzgado de Paz, Registro Civil y Comisaría. Estos tabiques serán revocados con mezcla de cal y arena. Mampostería.	7.42	m <sup>2</sup>	22.00	163.24
	Revoques	99.00	m <sup>2</sup>	1.20	118.80
	Hacer tres aberturas para dos puertas y una ventana como indica el plano, colocando a cada una de ellas dos dinteles de hierro T comprendida la colocación de marcos	3.00	Nº	35.00	105.00
	Zócalo de madera a las tres piezas	40.00	ml	1.20	48.00
	Composturas de los pisos de madera blok				35.00
2	Construcción de dos calabozos de las medidas de acuerdo al plano y de alto m. 3.00 la parte baja del techo	16.00	m <sup>3</sup>	20.00	320.00
	Mampostería (paredes y tabiques ladrillos y cal)	10.50	m <sup>2</sup>	10.00	105.00
	Techo de zinc con tirantes de pinocha 3 x 4 allagias pinocha 1 x 3, una hilada de ladrillos y el zinc con alero.	70.00	m <sup>2</sup>	1.20	84.00
	Revoque interior con mezcla de cal y arena	12.00	m <sup>2</sup>	8.00	96.00
	Piso de mosaico del país un solo color y su contrapiso, etc.	7.00	m <sup>2</sup>	22.00	154.00
3	Construir un cuarto de baño y W. C. m. 3.00 por 2.50 a continuación de la cocina: el alto será igual a la cocina, paredes de ladrillos y cal 0.30 espesor y tabiques idem 0.15 espesor. Mampostería	8.30	m <sup>2</sup>	10.00	83.00
	Techo de zinc con tirantes de tea 3 x 4 allagias tea 1 x 3 una hilada de ladrillos y chapas de zinc con alero	38.50	m <sup>2</sup>	1.20	46.20
	Revoque interior con mezcla de cal y arena	7.50	m <sup>2</sup>	8.00	60.00
	Piso de mosaico del país un solo color con contrapiso etc.				15.00
	Un pozo resumidero de 5 m. profundidad por 2 m. de diámetro con pared y bóveda de ladrillos y cal espesor 0.15 blok	4.50	m <sup>3</sup>	3.00	13.50
	Cañerías de desagüe del baño y W. C. al pozo será por medio de caños de 4" de diám.	1.00	m	70.00	70.00
	Un W. C. completo sin asiento o sca con palangana embutida en mampostería y revocado en portland Nº	20.00	m <sup>2</sup>	7.00	140.00
4	Cocina: sacarle el actual techo de zinc y cambiarle los tirantes que serán en la misma forma del techo del cuarto de baño y W. C. ocupándose el mismo zinc	64.00	m <sup>2</sup>	1.00	64.00
	Picar el revoque de las paredes darle una capa fle-tachada con mezcla de arena y cal	20.00	m <sup>2</sup>	2.50	50.00
	Piso ladrillos asentados en barro con toma de juntas en portland y cal				50.00
	Un fogón con campana y chimenea blok				20.00
5	Cerrar una abertura de puerta que comunica la Re-ceptoría con la cuadra (será cerrada con ladrillos y barro - revoque con cal a los dos lados blok	47.00	m <sup>2</sup>	8.00	376.00
6	Piso de mosaico del país un solo color a la galería con su contrapiso etc				10.00
7	Las paredes costados Sud de m. 33.50 de largo y las del costado Norte desde el galpón al portón y desde el portón a los calabozos - serán demolidas por estar en malas condiciones - se levantarán de nuevo utilizando el mismo material que queda en buenas condiciones será de espesor de 0.30 ladrillos y cal	110.00	m <sup>2</sup>	3.20	352.00
8	Sacar el zinc a los dos galpones por estar torcido y volverlo a clavar blok				10.00
9	Remiendo y blanqueo general a todas las piezas a dos manos una de blanco y otra de color	1100.00	m <sup>2</sup>	0.20	220.00
10	Carpintería. Dos puertas de madera pinocha con postigos, vidrios, etc. lucera de acuerdo a las otras puertas (se colocarán en la Oficina del Juzgado de Paz	2.00	Nº	120.00	240.00
	Una ventana para la Comisaría en la misma forma de la ventana del Registro Civil con herrages etc Nº	1.00	Nº	90.00	90.00
	Dos puertas para los calabozos de madera pinocha a tablas corridas con luceras vidrios y barrotes de				20.00





**BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL**

11	Recorrer 5 puertas y 3 ventanas y colocar 5 cerraduras blok	Nº 35.—	2.80	98.—
12	Colocación de 35 vidrios	Nº 20.—	8.—	160.—
13	Pintura al aceite a todas las puertas y ventanas a dos manos	Nº 47.—	2.—	94.—
14	Hacer un cordón de ladrillos para vereda en los frentes como indica el plano			
	Presupuesto para compostura del Molino según nota adjunta			521.—
<b>TOTAL:</b>				<b>\$ 4691.74</b>

Son cuatro mil seiscientos noventa y un pesos con setenta y cuatro centavos. — San Luis, Diciembre 15 de 1925.

*Pedro Morales Ponce*  
Director del Departamento

**EDICTOS**

Por Hildebrando Paladini

El 24 de Febrero de 1926 a las 10 horas  
En mi escritorio calle S n Martín 848  
1350 hectareas de campo denominado  
"Los Jumes"  
Base \$ 16.000

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta Ciudad Dr. Eduardo Daract. (h), secretaria Licada, se hace saber que a solicitud del señor Carlos Alfredo Zavala como apoderado de Don Alejandro Vaccarini y de doña Filomena L. de Latino, el día veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos veinte y seis a las diez horas se procederá por el martillo nombrado al efecto señor Hildebrando Paladini en su escritorio de esta Ciudad calle San Martín N.º 848, a la venta en remate público del siguiente inmueble: Un campo denominado "Los Jumes" ubicado en el partido de Varela Departamento La Capital de esta Provincia compuesto de un mil trescientas cincuenta hectareas, más o menos y encerrado dentro de los siguientes límites: Norte, Jacinto A. Crotto; Este, con el Pisco; Sud, Salvador Chavez y Oeste, Río Salado.—El remate tendrá lugar por ciento de su tasación que es de veinte mil pesos moneda nacional.—Este inmueble reconoce el siguiente gravamen: Un embargo anotado al tomo 3, folio 6, N.º 656 de embargos, el que ha sido ordenado el día 5 de Noviembre de 1914 por el entonces Juez de Paz don Lázaro Castillo en el juicio seguido por el cobrador Fiscal contra la sucesión de don Bonifacio Alcaráz por cobro de contribución directa.—Es obligación de los licitadores entregar al martillero en el acto del remate el diez por ciento de señal y en dinero efectivo y la comisión de acuerdo con el art. 1356 del Código de Proc. Civiles.—Los títulos de propiedad y todos los demás antecedentes se encuentran agregados a los autos del juicio sucesorio de don Bonifacio Alcaráz que radicaban en este juzgado, secretaria del autorizante donde pueden verse y quedan a disposición de los interesados.—San Luis, Diciembre 30 de 1925.—Nicanor Licada—Srio. e 2 E. v. 24 F

**POR ADOLFO A. CAFIERI**

El día 5 de Febrero a las 17 horas.  
BASE 5.520 pesos

Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta circunscripción judicial, Dr. Felix Quiroga Secretario del autorizante, en los autos caratulados «Battini Juan B. contra Dolores Zalazar de B. doya, Clementina Clarinda y Efigenia Zalazar. Ejecucion Hipotecaria», se hace saber: Que se ha ordenado la venta en remate público de un inmueble de propiedad de las demandadas, indiviso, formado en un solo lote y se compone de Seiscientos ochenta y cinco hectareas, treinta y cuatro areas ochenta metros cuadrados que forman parte del campo denominado «Estancia de Zalazar», situado en el Partido de Merlo, Departamento Junin de esta Provincia y limita: Al Norte, Don Aristides Monard; Al Este, Agustín Mercu; Al Nordeste, Salvador Santiago Zalazar, Esther Zalazar de Bonardon. Al Sud estos últimos, Florencia, Nicasio y Carlos Mercu. Y al Oeste, camino que va de Merlo a Ojo del Río y al frente don Luis R. Lucero.

La venta tendrá lugar el día cinco de Febrero o subsiguiente día hábil del año entrante a las diez y siete horas en el lugar de la situación del inmueble, por el martillero nombrado a tal efecto D. Adolfo A. Cafieri con la base del ochenta por ciento de la avaluación fiscal, o sea la suma de cinco mil quinientos veinte \$ m.

El comprador deberá abonar en el acto del remate el 10 % del importe total de la compra como señal, más la comisión del martillero según el arancel establecido por el Art. 1356 del Cód. de Proc. Civiles. Y el martillero a su vez, terminada la venta depositará el importe y más la comisión correspondiente, en el Banco de la Nación Argentina a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio.

Los títulos de propiedad se encuentran en la Secretaría a cargo del suscrito a disposición de los interesados, en los cuales consta que la propiedad descripta reconoce una hipoteca a favor del actor Señor Juan B. Battini por la suma de nueve mil pesos.

Mercedes (San Luis), Diciembre 17 de 1925  
F. E. Milán - Srio. e 22 D v 5 F

**A los herederos de Doña Francisca Giboín de Leyes**

Por disposición del Señor Juez de Paz de esta Capital don Valentín Cabrera, y a solicitud de don José Santos Leyes, se hace saber que se ha dado por abierto el juicio sucesorio de doña Francisca Giboín de Leyes. En su virtud se cita y emplaza por el tér-

mino de quince días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que como herederos o acreedores se consideren con derecho a dicha sucesión y para que en el término arriba expresado comparezcan a este Juzgado secretaria a cargo del suscrito con los justificativos de su favor a deducir sus acciones bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho.  
San Luis, Diciembre 16 de 1925. — Cesar Chavez, Srio. e E 21 v F 6

**Señora Carmen Rinaldi de Magis**

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta Capital doctor Eduardo Daract (h) ha resuelto citar y emplazar a Ud. para que en el término y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles, comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado Don Nicolás Magis. En consecuencia si en el término de quince días no comparece a los efectos previstos precedentemente, se le declarará rebelde y se le nombrará representante al de ausentes. San Luis, Diciembre 14 de 1925. Nicanor Licada Srio. e E 2 v F 17

**Por Damián A. Sayago**

Por cobro de contribución directa

Por resolución del Señor Juez de Paz de esta Capital, Don Juan Frías dictada en el juicio por apremio iniciado por el Señor Leonidas Urubey como apoderado del Gobierno de esta Provincia, contra Don Agustín Dominguez por cobro de contribución directa, se hace saber que el día Jueves veinte y cinco del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y seis, a las nueve horas se procederá a la venta en remate público de la propiedad raíz ubicada en el partido de Mercedes Departamento General Partido de Mercedes Provincia, compuesta de una superficie de cuatrocientos ochenta y ocho metros cuadrados 75 ds. cs., lindando: Al Norte, María Gimenez; al Este, Feliciano Godoy; al Sud, Calle Saipacha y al Oeste, Suc. de Francisco Figueroa.

El remate se verificará el día y hora indicada en la Oficina del Señor Director General de Rentas (Casa de Gobierno) de esta Ciudad, por el Martillero señor Damián A. Sayago con la base de tres mil quinientos pesos m/n. de curso legal.

Es obligación del comprador entregar al Martillero en el acto de la compra el diez por ciento de señal y en dinero efectivo y la comisión de acuerdo con el art. 1356 del Código de Procedimientos Civiles.

De conformidad y a los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del inciso c. del art. 8 de la ley 658 sobre contribución directa se cita al señor Agustín Dominguez para la venta de los bienes a que se refiere el presente edicto a fin de que pueda ejercitar los derechos que dicha ley le acuerda.

Del certificado del Registro General del 2/11/925, resulta: se halla inscripto a nombre del deslindado, se halla inscripto a nombre del ejecutado, no habiendo sufrido modificación. Que a más del embargo por el cual se le ejecuta, reconoce los siguientes gravámenes: 1º—Otro embargo del Pisco por cobro de contribución directa. 2º—Un embargo del Banco Español del Río de la Plata por \$ 843. 80 m/n. entre deuda y costas. 3º—Un embargo de la Compañía Anglo - Argentina de Electricidad de Mercedes por \$ 463.60 m/n. entre deuda y costas. 4º—Una hipoteca por \$ 5.000 m/n a favor del Banco Hipotecario Nacional inscrita con fecha 5/11/925 y 5º—Otra hipoteca por \$ 4.000 m/n a favor del Banco de la Nación Argentina, inscrita en el 16/12/914. A los efectos consiguientes se cita a los acreedores nombrados, notificándose al Banco Hipotecario Nacional de acuerdo a la Ley.

San Luis, Diciembre 31 de 1925. C. Escuro, Srio. e E 14 v F 52



**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**8ª SESIÓN EXTRAORDINARIA - 8ª REUNIÓN - 24 DE MARZO DE 2004**  
**ASUNTOS ENTRADOS:**

**I - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:**

- 1 - Nota N° 091-MLyRI-04 del señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales doctor Miguel Ángel Martínez Petricca mediante la cual eleva fotocopia certificada de Decreto N° 601/04 por el cual se amplía el temario a tratar en Sesiones Extraordinarias de los siguientes Proyectos de Ley referidos a: 1) Crea la sociedad del Estado Aeropuerto Internacional del Valle del Conlara; 2) Crea la Sociedad del Estado Laboratorios Puntanos. (MdE 239 F 037/04) Expediente Interno N° 113 Folio 061 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO**

**II - COMUNICACIONES OFICIALES:**

**a) - De la Cámara de Senadores:**

- 1 - Nota N° 64-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5451 referido a: Prohibe la Contaminación del ambiente con gases de combustión de Tabaco. Expediente Interno N° 088 Folio 055 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 2 - Nota N° 114-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2612 ("Declaración de obligatoriedad en la Provincia de las vacunas BCG y Antipoliomielítica"). Despacho Conjunto N° 11/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 071 Folio 032 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**
- 3 - Nota N° 115-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5006 ("Creación de los Parques de la Familia"). Despacho Conjunto N° 12/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 072 Folio 032 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**
- 4 - Nota N° 116-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5142 ("Violencia Familiar"). Despacho Conjunto N° 13/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. Expediente N° 073 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA**
- 5 - Nota N° 117-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4402, Decreto Ley 905-M-RL/57 - Ley N° 3963 ("Arbolado Público Provincial"). Despacho Conjunto N° 14/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 074 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**
- 6 - Nota N° 118-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3732 ("Adhesión a la Ley Nacional N° 23.843 del Consejo Federal Agropecuario"). Despacho Conjunto N° 15/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García. Expediente N° 075 Folio 033 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE**

- 7 - Nota N° 119-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 4713 ("Declara a San Francisco de Monte de Oro como Capital Provincial del Maestro"). Despacho Conjunto N° 13/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 076 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA**
- 8 - Nota N° 120-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3575 ("Ratifica el Acta de Reparación Histórica de Catamarca, La Rioja, San Juan y San Luis"). Despacho Conjunto N° 17/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 077 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA**
- 9 - Nota N° 121-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5284 ("Exenciones Impositivas"). Despacho Conjunto N° 19/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 078 Folio 034 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**
- 10 - Nota N° 122-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 3967 ("Carta Orgánica del Consejo Interprovincial de Obras Públicas"). Despacho Conjunto N° 20/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 079 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**
- 11 - Nota N° 123-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 2768 ("Carta Constitutiva del Consejo Federal"). Despacho Conjunto N° 21/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 080 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**
- 12 - Nota N° 124-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5268 ("Exención de Impuesto a los Automóviles destinados al uso de personas con capacidades diferentes"). Despacho Conjunto N° 22/04 del Senado-UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor Senador Jorge Omar Moran. Expediente N° 081 Folio 035 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**  
**A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA**
- 13 - Nota N° 76-VG-AGL-04 de la Señora Presidente de la Asamblea General Legislativa, adjunta copia auténtica de Resolución N° 1-VG-AGL-04, por la cual se dispone constituir Asamblea General, el día 1° de abril del corriente año, a las 10:30 Hs., en el Palacio Legislativo, apertura del Período Ordinario de Sesiones Año 2004 y recibir la lectura del Mensaje del señor Gobernador de la provincia Doctor Alberto José Rodríguez Saá, dando cuenta del estado de la Administración. Expediente Interno N° 093 Folio 056 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO**
- 14 - Nota N° 83-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5459, referida a: "Ley de Producción Agropecuaria y Fomento Agrícola". Expediente Interno N° 094 Folio 057 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**
- 15 - Nota N° 85-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5460, referida a: "Ley para el manejo del Fuego" - Normas y Procedimientos, preservación y lucha contra incendios en áreas rurales y forestales, en el ámbito de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 095 Folio 057 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES**



16 - Nota N° 87-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5461, referida a: "Ley de Protección y Conservación de Suelos". Expediente Interno N° 096 Folio 057 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

17 - Nota N° 89-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5462, referida a: "Cotos de Caza" -- Declara de Interés Público la constitución, formación y explotación de cotos de caza en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 097 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

18 - Nota N° 91-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5463, referida a: "Zona de protección para el cultivo de para". Expediente Interno N° 098 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

19 - Nota N° 93-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5464, referida a: "Ley de Preservación de Recursos de Aire". Expediente Interno N° 099 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

20 - Nota N° 95-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5465, referida a: "Reestructuración de Áreas Bajo Riego en Villa Mercedes. Expediente Interno N° 100 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

21 - Nota N° 97-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5466, referida a: "Ley para la recuperación de la Ganadería Ovina". Expediente Interno N° 101 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

22 - Nota N° 99-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5467, referida a: "Ley de creación del Parque de las Naciones". Expediente Interno N° 102 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

23 - Nota N° 101-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5468, referida a: "Sol Puntano SA". Expediente Interno N° 103 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

24 - Nota N° 103-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5469, referida a: "Declara al Río Quinto Patrimonio Ecológico y Cultural". Expediente Interno N° 104 Folio 059 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

25 - Nota N° 105-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5470, referida a: "Ley de Prevención de la Hepatitis "B". Expediente Interno N° 105 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

26 - Nota N° 107-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5471, referida a: "Programa de lucha contra la enfermedad de Chagas". Expediente Interno N° 106 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

27 - Nota N° 109-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5472, referida a: "Ley de Defensa la Consumidor". Expediente Interno N° 107 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

28 - Nota N° 111-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5473, referida a: "Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo". Expediente Interno N° 108 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

29 - Nota N° 113-CS-2004, adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5474, referida a: "Ley de Amparo". Expediente Interno N° 109 Folio 060 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) - De otras Instituciones:

1 - Nota de la Señora Secretaria de Coordinación de Elaboración de Proyectos del Foro de Notables doctora Cecilia Chada y la Señora Secretaria Coordinación Ejecutivo del Foro Notables Doctora Sonia Pansa mediante la cual solicitan la total ratificación de la Ley Provincial N° 4476 con la modificación y agregados introducido por la Ley Provincial N° 5041. (MdeE 232 F035/04) Expediente Interno N° 091 Folio 056 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 2- Nota del Señor Procurador General Doctor Julio Cesar Agundez mediante la cual eleva nota de la doctora María Fabiana Garro Coordinadora del Registro Único de Adoptante en la que solicita audiencia ante los señores legisladores, en el marco de la revisión de leyes. (MdeE 246 F061/04) Expediente Interno N° 110 Folio 061 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 3 - Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (Mde 241 F. 037/04). Expediente Interno N° 111 Folio 061 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 4- Nota de la Señora Karina Alvarez del Departamento de Informática de Cámara de Diputados mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup solicitado por Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (Mde 245 F. 038/04). Expediente Interno N° 112 Folio 061 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO
- 5 - Nota del Señor Rene German Casals Secretario Legislativo de la Cámara de Representante de la Provincia de Misiones, pone en conocimiento sitio Web de dicha Cámara. (MdeE 250 F0039/04) Expediente Interno N° 114 Folio 062 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA SECRETARIA LEGISLATIVA
- 6 - Nota del Señor Secretario Legislativo José Nicolás Martínez comunicando que ha sido contestado el El 082 Folio 053 año 2004 Radiograma N° 134/04 de la provincia de La Pampa Expediente Interno 115 Folio 062 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

### III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

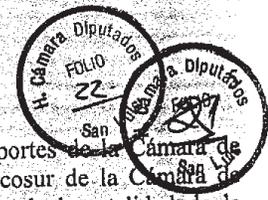
- 1 - Nota de la Doctora Claudia Soledad Ibáñez y el Doctor Cristóbal Omar Ibáñez – Abogados mediante la cual presentan propuesta de reforma al Código de Procedimiento Crimín. (MdeE 231 F035/04). Expediente Interno N° 090 Folio 056 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 2 - Nota del Señor Presidente del Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis CPN Carlos Guillermo Scardino referido a la Ley N° 5234 Artículo 31 Reducción de Alícuota. (Mde 235 F 036/04). Expediente Interno N° 092 folio 056 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO A LA COMISION DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMIA

### IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados María Adriana Bazzano, Patricia Norma Gatica, Nidia Susana Sosa Lago, Carlos José Antonio Sergnese, Carmelo Eduardo Mirabile, Manuel Orlando Grillo, Jorge Osvaldo Pinto y Marcelina Jacinta Lucero de Bressano del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Consulta Popular – para expresar opinión por la afirmativa o negativa de la continuidad o no del Plan de Inclusión Social – Trabajo por San Luis”. Expediente N° 082 Folio 036 Año 2004.  
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

### V - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4884 y 5177 (“Ley de Fomento Forestal Provincial”). Expediente N° 083 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS  
DESPACHO CONJUNTO N° 61 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 2 - De la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería de la Cámara de Senadores y la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4899 (“Ley de Actividad Apícola”). Expediente N° 084 Folio 036 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Nilo Miguel Vilchez y por la Cámara de Senadores el señor senador Carlos Juan García. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS  
DESPACHO CONJUNTO N° 62 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5060 ("Ley de Turismo"). Expediente N° 085 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 63 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

4 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3518 ("Declarase la provincia Adherida a la Ley Nacional N° 20208, declaración de interés recíproco los servicios prestados por la Red Radioeléctrica de Presidencia de la Nación y Gobernaciones de provincia"). Expediente N° 086 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 64 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

5 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4967 ("Registro de Empresas de Servicios Eventuales"). Expediente N° 087 Folio 037 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 65 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

6 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3672 ("Inscripción de Productos elaborados en la Provincia"). Expediente N° 088 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 66 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

7 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4114 ("Prohibición de la elaboración y fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables"). Expediente N° 089 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 67 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

8 – De la Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 931 ("Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas"). Expediente N° 090 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Procurador Domingo Flores Dustrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 68 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

- 9 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 7-11-1890 y Leyes Nros. 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777 Proyecto de Ley referido a: Ley Electoral Provincial. Expediente N° 091 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 69 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 10 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes de fecha 23-09-1881, 9-09-1892, y Leyes Nros. 1603, 4037, 4370, 4590, 5124, 5135 y 5139 Proyecto de Ley referido a: Ley del Jurado de Enjuiciamiento. Expediente N° 092 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 70 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 11 – De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 5198, 5247 y 5300 (“Prorroga la vigencia de las Leyes N° 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial”). Expediente N° 093 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 71 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

**VI – LICENCIAS:**

**DESPACHO LEGISLATIVO**  
r.s./JS                      23/03/04



E 090 F 038/04

Página Nº 15

de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.  
CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO Nº 70 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 11 - De las Comisiones de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley Nº 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nº 5198, 5247 y 5300 (ii) Prorroga la vigencia de las Leyes Nº 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial\*\*). Expediente Nº 093 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS  
DESPACHO CONJUNTO Nº 71 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VI - LICENCIAS:

Sr. Presidente (Sergnese): Nuevamente tiene la palabra la Señora Diputada Nora Estrada, Presidente del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sra. Estrada: Señor Presidente, el Bloque que presido va a solicitar el tratamiento sobre tablas del: Romano II, Puntos 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11 y 12.

También vamos a solicitar el tratamiento sobre tablas del Romano IV, Puntos 1; 2; 3;...

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Romano IV?

Sra. Estrada: Perdón, Romano V, Despachos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10 y 11.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada. Si, tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente, adhiero totalmente a lo planteado por la Señora Diputada del Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Pero quisiera agregar un tema: ///

gpm

Graciela Patricia Miranda

24-03-04 - 10:51 Hs.-

/// Romano II, punto 1, simplemente que somos la cara visible de hacer respetar las leyes ante la comunidad Sanluisenseña, y le pido Señor Presidente que se haga respetar lo que está enunciado en el Romano II, punto 1. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón Señor Diputado, como esto no estuvo en la Reunión de Labor Parlamentaria, no termino de entender lo que está planteando.

Sr. Bridger: Simplemente Señor Presidente, que estamos siendo notificados por la sanción definitiva de una ley, creo así entenderlo por lo expresado en el punto uno con respecto al tabaco...

Sr. Presidente (Sergnese): Discúlpeme Señor Diputado, estamos analizando ahora los temas que van a ser tratados sobre tablas, con

E 090 F 038/04



igencia desde el 12 de enero del '81, ha habido cambio de moneda en el país por eso se han actualizado los montos. En este sentido, Señor Presidente, es que pedimos la aprobación en general y en particular de este Proyecto de Ley, que tiene que ver con la presentación de la preservación del medio ambiente. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, Diputado en el artículo 99, se mantiene como dice: ii comuníquese al área competente\*\* no es comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Haddad: iiComuníquese al área competente que el Poder Ejecutivo designe\*\*.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien. ¿Terminó Diputado?

Sr. Haddad: Sí, gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Romero Alaniz.

Sr. Romero Alaniz: En el artículo 69, dice: iiDesignase como autoridad de aplicación de la presente en todo el territorio de la Provincia de San Luis al Programa de Salud Dependiente del Ministro\*\*; allí habría que corregir y poner iiMinisterio\*\*.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Miembro Informante.

Sr. Haddad : De acuerdo, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Correcto. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra se clausura el debate y se va a someter a votación en general y en particular el Despacho, el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto Nº 67, dictado por unanimidad con las correcciones que se han mencionado aquí en el Recinto al Título, al artículo 49 y al artículo 69, los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano

. Así se hace -

Aprobado por unanimidad.

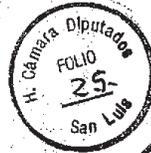
En consecuencia, con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 8; se abre el debate para analizar el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto Nº 68, dictado por unanimidad por las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de Diputados en el marco de la Ley 5.382 que había analizado la Ley 931, Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, expediente Nº 090, folio 038/04. Tiene la palabra el Miembro Informante Diputado Flores Dutrus.

Sr. Flores: Gracias, Señor Presidente, la Comisión de Derechos Humanos y Familia de esta Cámara conjuntamente con la Comisión de Desarrollo Humano y Social, Trabajo Previsión, Familia, Minoridad y Educación de la Cámara de Senadores, en el marco de la Ley 5382, ha tratado la Ley 931 del Registro Civil conjuntamente con sus modificatorias y las relacionadas; en primer término quiero hacer,

E 089 F 035

E 090 F 038/04



agregar un artículo, artículo 189, tiene una omisión de tipeo, que dice: "en caso de pérdida o de destrucción total de los ejemplares del Registro," habría que agregar "el Jefe de la Oficina del Registro Civil de la Provincia", ese sería el único legado.

Es decir la función principal del Registro Civiles, es identificar y registrar los actos y hechos que dan origen, alteren o modifiquen el estado civil, la filiación, la capacidad e identificación de las personas.

Este sistema descansa en el hecho jurídico del nacimiento que da origen a la personalidad, al estado civil y a varios derechos y obligaciones.

Descansa también el hecho jurídico, muerte, que extingue la personalidad dando origen a los derechos sucesorios y a otros derechos y obligaciones como así también el Registro Civil interviene en los demás actos jurídicos como matrimonio, divorcio, nulidad, adopción, legitimación y reconocimiento, que crean modifican o extinguen estado civiles y otros derechos y obligaciones.

El texto que se propone ratificación, ha mantenido fundamentalmente las bases perfectamente delineadas por el Legislador primitivo, pero con su necesaria actualización en aspectos puntuales, así por ejemplo, se ha eliminado el antiguo artículo 79, que disponía que los Jueces de las Oficinas de Registro Civil debían prestar juramento al asumir su cargo ante Juez Civil o el Intendente respectivo y se eliminado también, el texto de obsoleta institución de los hijos naturales.

En cuanto a la declaración de nacimiento, la misma deberá realizarse dentro de los cuarenta días de producido.

R.T.

Abel Torino

03-2004

12:31 Hs.

//////////

también se ha actualizado la denominación del cargo de Jefe de la Oficina Registro Civil de la Provincia de San Luis.

Creemos positivamente que esta institución hoy funciona correctamente sobre la base a esta legislación que hoy pretendemos ratificar y actualizamos dando así seguridad jurídica a las personas que habitan nuestra querida provincia. Por eso Señor Presidente, solicito la ratificación del texto de esta ley en particular y en general. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra se clausura el debate y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto Nº 68 dictado por unanimidad en el Expediente 090.

E090F



Folio 039, Año 2004, con la modificación propuesta por el Miembro Informante en el Artículo 18°. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, por unanimidad se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al punto 9 y se abre el debate para analizar el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 69, dictado por unanimidad por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados; se han analizado las Leyes del 07-11-1980, las Leyes N°: 2296, 2473, 3141, 3476, 3484, 3485, 3486, 3494, 3540, 4715 y 4777, referido a la Ley Electoral Provincial, Expediente N° 091, Folio 039, Año 2004. Miembro Informante en la Cámara de Diputados el Dr. Pinto. Diputado Pinto tiene la palabra.

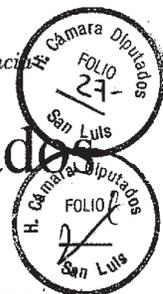
**Sr. Pinto:** Gracias Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados, el Despacho N° 69 dado por la Comisión de Negocios Constitucionales, trata la Ley Electoral Provincial y hemos incorporado algunas modificaciones porque el antecedente de esta ley, era la Ley 3341 que data del 25 de noviembre del año 1964. nosotros consideramos readecuar nuestra legislación provincial al Código Electoral Nacional en algunos de sus aspectos; es así que, en el Artículo 2°, que habla del plazo de convocatoria, nosotros hemos introducido una ampliación de ese plazo que va a ser de 150 días, de manera tal de dotar con mayor transparencia, mayor flexibilidad, posibilitando que justamente puedan participar del proceso electoral, que se convoque a todos los partidos políticos que así lo deseen. Una de las disposiciones importantes en este orden que hemos introducido, en cuanto a la readecuación al texto del Código Electoral Nacional, esta dado en orden a la sucesión en caso de los Diputados electos. La ley vigente esta estableciendo que de una lista de Diputados que fuere electa van en caso de renuencia, en caso de muerte, en caso de dejar de ser Diputado el electo, el titular, pasa a ocupar el cargo el primero de la lista de suplentes y se sigue en el orden de los suplentes.

Nosotros estamos proponiendo y readecuando al texto nacional y estamos planteando que deba seguir el orden de los titulares, que continúa en la lista, como es de práctica de alguna manera en el Congreso de la Nación.

Esto nos parece que es una modificación que se adecua a lo que son el texto del Código Electoral Nacional y además de la mayoría de las jurisdicciones provinciales de la República Argentina.

Finalmente dentro de las disposiciones complementarias rescatamos que se remite en todas aquellas cuestiones al Código Electoral Nacional y

Media  
1090-F-2381



# H. Cámara de Diputados

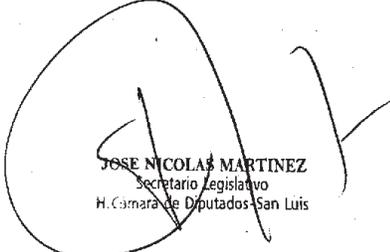
*Proyecto de Ley*  
*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*  
*de San Luis, sancionan con fuerza de*  
*Ley*

## LEY DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

### CAPITULO I DEL REGISTRO

- ARTICULO 1º.- Todos los actos concernientes al estado civil de las personas, deberán inscribirse en los registros públicos destinados a este objeto con las formalidades y bajo las penas que establece la presente Ley.
- ARTICULO 2º.- Habrá en la capital de la Provincia una oficina central del Registro Civil, y habrá una local en cada ciudad o pueblo cabeza de departamento y en aquellas poblaciones o lugares donde a juicio del Poder Ejecutivo se hagan necesarias.
- ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo podrá aumentar, disminuir o dividir en categorías a las actuales oficinas del Registro del Estado Civil según lo aconsejen las conveniencias públicas.
- ARTICULO 4º.- La oficina central de la ciudad de San Luis, tendrá la superintendencia de las demás y su jefe ejercerá las funciones de Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia, a los fines que la presente ley determine.
- ARTICULO 5º.- Habrá TRES (3) categorías de oficinas clasificadas en razón de su importancia, correspondiendo a la 1ª categoría las establecidas en la ciudad de San Luis y Villa Mercedes; a la 2ª categoría las establecidas en las ciudades o pueblos cabecera de Departamentos, con excepción de las nombradas; y el resto a la 3ª categoría.
- ARTICULO 6º.- Los jefes y empleados de las oficinas del Registro Civil son nombrados por el Poder Ejecutivo y no podrán recibir aparte de su sueldo otro emolumento por el ejercicio de sus funciones, salvo lo establecido por leyes o decretos especiales que lo autoricen; en razón de otras funciones anexas o complementarias.
- ARTICULO 7º.- Ningún encargado del Registro Civil podrá dejar de desempeñar sus funciones aún en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente por otro y de haber hecho entrega a éste de los registros y archivo correspondientes, bajo inventario prolijo y por duplicado firmado por ambos, cuyos ejemplares se archivarán; uno en la oficina de origen y el otro en la oficina central.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados San Luis



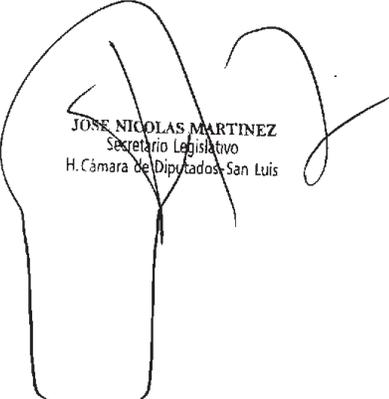
# H. Cámara de Diputados

- ARTICULO 8º.- El Jefe y empleados del Registro Civil deberán guardar estricta reserva sobre las inscripciones que hagan y certificaciones que expidan, siéndoles prohibido informar a persona alguna que no sea directamente interesada o por orden de Juez competente. La prohibición anterior no comprende informaciones de carácter estadístico que se soliciten.
- ARTICULO 9º.- Las oficinas exigirán en caso de duda al que se presente a solicitar la inscripción de un hecho o certificación del mismo, la justificación de su identidad personal.

## CAPITULO II DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

- ARTICULO 10.- El registro del estado civil se dividirá en TRES (3) secciones: una de Matrimonios, otra de Nacimientos y otra de Defunciones. Conforme a los rubros señalados se confeccionarán por duplicado los libros pertinentes en todas y cada una de las de la oficinas. Los libros del Registro correspondientes a la sección matrimonios deberán contener transcritos en las primeras hojas, los Artículos 166 a 190 del Código Civil, y los de nacimientos y defunciones la parte pertinente de esta Ley.
- ARTICULO 11.- Las hojas de los libros del registro serán numeradas en orden sucesivo y firmadas por el Jefe de la Oficina de Registro Civil, quien deberá certificar en el acta respectiva al final de los mismos, sobre el número de hojas y actas que contengan. Cada libro debe tener un índice alfabético de las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios las iniciales de los apellidos de ambos cónyuges separadamente.
- ARTICULO 12.- El Registro del Estado Civil utilizará libros impresos según el destino y sección a que corresponda, debiendo existir formularios de la misma clase correspondientes a las actas que contengan los libros, a objeto de expedir en ellas las copias de partida que se soliciten.
- ARTICULO 13.- Todos los registros empezarán por el número uno al empezar cada año, continuando la numeración sucesiva de las actas hasta la última correspondiente al 31 de Diciembre del mismo año.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados San Luis



# H. Cámara de Diputados



- ARTICULO 14.- Al fin de cada año se certificará por el Jefe de la Oficina y los funcionarios el número de actas válidas y anuladas si las hubiere, números de las hojas utilizadas y en blanco que contengan, número del tomo y del año a que pertenece, y se archivará un ejemplar en la oficina y el otro con todos los documentos de referencia, se remitirá a la Oficina Central del Registro, donde se archivarán, previamente visados por el Inspector del Registro.
- ARTICULO 15.- Todas las oficinas del Registro deberán remitir indefectiblemente al archivo en la primera quincena de Enero de cada año, los libros correspondientes a las TRES (3) secciones enunciadas en el Artículo 10, aunque ellos no estén totalmente llenos, con las certificaciones del Artículo anterior, siendo en cada caso responsable de los perjuicios que el incumplimiento de estas disposiciones ocasionare.
- ARTICULO 16.- En la primera quincena de Febrero de cada año el Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia remitirá al Ministerio respectivo una nómina de las oficinas que no hubieran dado cumplimiento a la disposición anterior a objeto del reclamo y medidas a que hubiere lugar.
- ARTICULO 17.- Si se perdiesen o destruyesen algunos de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia del ejemplar existente en otro que reúna los requisitos de los Arts. 10 y 11 debiendo certificar de su exactitud y verosimilitud, el Jefe de la Oficina de Registro Civil cuando se trate de libros archivados, y el Encargado de las respectivas seccionales cuando se trate de ejemplares existentes en esas áreas.
- ARTICULO 18.- En caso de pérdida o destrucción total de los ejemplares del Registro, el Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia inmediatamente de tener conocimiento del hecho dispondrá que el Inspector General en compañía del Jefe de la oficina respectiva proceda a la reconstrucción de los mismos sirviéndose al efecto de las anotaciones contenidas en las libretas de familia, copias de actas, boletas, certificaciones y demás documentos expedidos por las respectivas oficinas del Registro.
- ARTICULO 19.- El Jefe de la Oficina del Registro y el Archivero General, son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros encargados a su custodia, si no probasen su inculpabilidad.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



# H. Cámara de Diputados

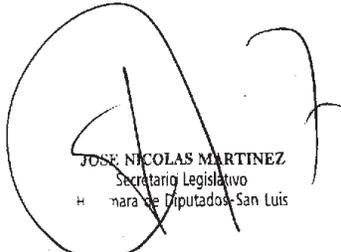


- ARTICULO 20.- Los jefes de las oficinas del Registro expedirán al celebrarse cada matrimonio la correspondiente Libreta de Familia, siendo obligatorio la presentación de la misma, cada vez que se denuncie un nacimiento y defunción en la familia. En caso de pérdida o destrucción de la libreta, el interesado debe sacar otra nueva a su costa con los datos del Registro para poder hacer registrar los nuevos nacimientos o defunciones.
- ARTICULO 21.- La libreta, a que alude el artículo anterior será de TRES (3) clases y su precio respectivo lo establecerá la Ley Impositiva anual del año en que se realice el tramite; dicha Ley reglará además todos los derechos que deberán abonarse por los demás actos relativos a las funciones del Registro.
- ARTICULO 22.- Recibirán gratuitamente su libreta los que acrediten su pobreza por ante el Juez de Paz de la sección en que el matrimonio se realice por información sumaria de DOS (2) testigos. En tal caso el jefe de la Oficina hará constar tal circunstancia al final del acta de matrimonio y dejará agregada a la misma la mención del certificado o proveído judicial.
- ARTICULO 23.- La oficina central del Registro proveerá de libretas de familia a todas las oficinas de la provincia, de acuerdo a la importancia y categoría de cada una.
- ARTICULO 24.- Los jefes de todas las Oficinas de Registro, rendirán cuenta al Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia, en la primera quincena de enero de cada año sobre el número de libretas de familias utilizadas y existentes de que se les hubiere provisto, siendo responsables de su pérdida en la forma que esta Ley determina.

## CAPITULO III DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO

- ARTICULO 25.- Las partidas del registro se asentarán en el libro respectivo una después de otra, en orden de número llenando los requisitos que las mismas indican.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

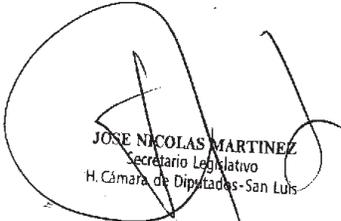


# H. Cámara de Diputados



- ARTICULO 26.- Toda partida deberá asentarse al mismo tiempo en DOS (2) ejemplares del registro y será sellada en ambas con el sello de la oficina y firmada por el Jefe de ella, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito expresándose en todo caso las causas que impidan a éstos o a aquéllos.
- ARTICULO 27.- Las notas marginales serán igualmente firmadas y selladas por el jefe de la oficina en ambos ejemplares del registro y aún por los interesados y testigos si ellas no fuesen de simple referencia.
- ARTICULO 28.- Cuando en el margen de una partida no hubiese espacio suficiente para hacer la anotación referida se continuará ella al pie de la última, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.
- ARTICULO 29.- En las partidas y notas marginales no podrán usarse abreviaturas ni guarismos, ni aún en la fecha, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas o palabras entre renglones, salvarse al fin de la misma partida o nota, antes de firmarse.
- ARTICULO 30.- Toda partida debe ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse y aún mostrada si estos lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.
- ARTICULO 31.- No podrá expresarse en las partidas ni por vía de nota ni en otra forma, nada que sea impertinente o que no deba ser declarado con arreglo a la presente Ley.
- ARTICULO 32.- Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para inscripción de las partidas en el registro, deberán firmarse por el que las haya presentado y el Jefe de la oficina y archivarse bajo el mismo número de la partida a que pertenezca.
- ARTICULO 33.- Cuando haya de suspenderse una inscripción o expedición de partidas, se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se extenderá una nueva acta poniéndose notas marginales de referencia en una y otra.
- ARTICULO 34.- Firmado un asiento no podrá ser rectificado o adicionado sino en virtud de orden de Juez competente y cuando se trate de cambio o adición de nombre o apellido se requerirá igual orden publicándose además en la prensa o en lugares públicos.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



# H. Cámara de Diputados

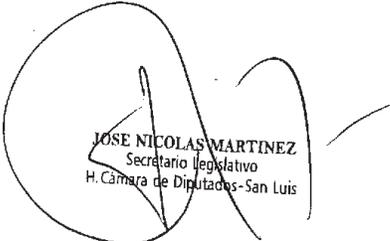


- ARTICULO 35.- Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debiendo en tal caso ser reemplazados los de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes por su superior jerárquico, y los otros por el Juez de Paz del lugar, o el Secretario Municipal más cercano al mismo respectivamente.
- ARTICULO 36.- El encargado del Registro está obligado a dar a los interesados, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de que soliciten, copia autorizada de los asientos que se encuentren en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviese.
- ARTICULO 37.- Los testimonios expedidos en forma por el encargado del Registro bajo su firma y con sello de la oficina, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescriptos por el Código Civil.
- ARTICULO 38.- Ninguna partida extraída de otro registro que el del estado civil, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que proceda la inscripción correspondiente.
- ARTICULO 39.- Si el Jefe de una Oficina tuviese conocimiento de un hecho que debe ser inscripto en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciar a los infractores ante el Juez respectivo.
- ARTICULO 40.- Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que deba ser inscripto en el Registro, estará obligado a comparecer al llamado del Jefe de la Oficina para testificar la inscripción.

## CAPITULO IV DE LOS MATRIMONIOS

- ARTICULO 41.- Este capítulo se someterá en un todo a lo establecido por los Artículos 166 a 190 del Código Civil, que deberán ser transcriptos en las primeras fojas de los libros respectivos.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



# H. Cámara de Diputados



ARTICULO 49.- Si el hijo fuera ilegítimo, estará obligada a declarar el nacimiento la persona a cuyo cuidado hubiese sido entregado, debiendo hacerlo también sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de este artículo y cuando no le constare la legitimidad del recién nacido, el facultativo o partera que hubiese intervenido o el dueño de casa cuando el nacimiento se verifique fuera del domicilio de la madre, dentro del término legal.

ARTICULO 50.- Los nacimientos que ocurran en los hospitales, asilos, cárceles u otros establecimientos análogos, serán denunciados por los administradores.

ARTICULO 51.- Toda persona que hallase un recién nacido estará obligada a declarar el nacimiento, y las ropas, documentos y demás objetos que se encontrasen, serán entregadas al Jefe del Registro quien las guardará bajo el número de la partida correspondiente.

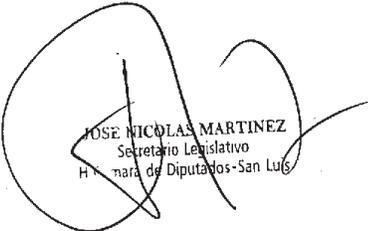
ARTICULO 52.- Si el encargado del Registro Civil al comprobar la existencia del recién nacido, lo encontrara muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta resulte presunción alguna si nació o no con vida, aunque los testigos declarasen una u otra cosa.

ARTICULO 53.- La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

- 1).- El lugar, día y hora en que se haya verificado.
- 2).- El sexo.
- 3).- El nombre que se dé al nacido.
- 4).- El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del padre, de la madre y de los testigos-
- 5).- El nombre, apellido y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.
- 6).- El nombre y apellido de la persona que solicite la inscripción del nacimiento.

ARTICULO 54.- Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se anotarán en el libro tantas partidas como fuesen los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

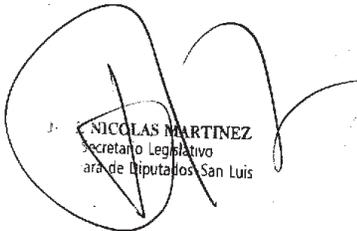


# H. Cámara de Diputados



- ARTICULO 55.- El nacimiento de un expósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que exprese el lugar y día en que hubiese sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropas u objetos que con él se hubiesen encontrado.
- ARTICULO 56.- La inscripción de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta copia íntegra de ellas, haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicita.
- ARTICULO 57.- El reconocimiento de hijos se hará levantándose al efecto, un acta en cualquier oficina del Registro Civil, aunque no fuera la del domicilio del otorgante, y poniéndose en notas marginales de referencia, tanto en el acta como en la partida de nacimiento.
- ARTICULO 58.- Si la partida de nacimiento no estuviese asentada en la oficina en que se hace el reconocimiento, el encargado de la misma remitirá dentro de VEINTICUATRO (24) horas, al Jefe de la Oficina en que aquella exista, copia legalizada del reconocimiento, al efecto de su inscripción y notas de referencia.
- ARTICULO 59.- Los jueces ante quienes se hiciese el reconocimiento de hijos y los escribanos que extendiesen escrituras de esta clase, remitirán dentro del término fijado por el artículo anterior, a sus efectos, copia de tales documentos, al jefe de la oficina en que se encuentra la partida de nacimiento, debiendo hacerse lo mismo en caso de sentencias ejecutoriadas sobre filiación agregando al acta estos documentos.
- ARTICULO 60.- En los casos en que el Código Civil autoriza asientos con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserten los documentos debidamente autenticados que las acrediten, los que deberán quedar archivados.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados San Luis



# H. Cámara de Diputados



## CAPITULO VI DE LAS DEFUNCIONES

- ARTICULO 61.- Deben inscribirse en el libro de las defunciones:
- 1).- Todas las que ocurran en la Provincia.
  - 2).- Las que ocurran fuera de su jurisdicción, si las personas al tiempo de su muerte hubiesen tenido su domicilio en ella.
- ARTICULO 62.- El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano o en defecto de ellos toda persona mayor de edad que hubiesen presenciado su defunción, estarán obligados por el orden de su designación, de su sexo y de su edad, a declarar la muerte de la persona ante el Jefe de la oficina del Registro Civil respectivamente, por si o por medio de otro, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.
- ARTICULO 63.- Si la defunción ocurriese en Hogares, Conventos, Hospitales, Cárceles u otros establecimientos análogos, el superior, administrador o jefe estarán obligados a hacer la declaración de ella en el término legal.
- ARTICULO 64.- Igual obligación tendrá toda persona que encontrare un cadáver abandonado oculto o en lugar público.
- ARTICULO 65.- Además de las formalidades exigidas por esta Ley para extender las partidas de defunción el Jefe del Registro exigirá el informe médico si hubiese facultativo en el lugar.
- ARTICULO 66.- El facultativo que hubiese asistido a la última enfermedad y a falta de él cualquier otro que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y expedir certificados sobre las causas que han originado la muerte, nombre, apellido, domicilio, fecha y hora en que la misma se haya producido y si esas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de terceros.
- ARTICULO 67.- El certificado deberá ser presentado al Jefe de la oficina por las personas o autoridades encargadas de declarar la muerte y aún podrá ser exigido de oficio por el Jefe del Registro Civil a los facultativos, si aquellos no pudiesen obtenerlo o se tratase de cadáveres abandonados.

  
JOSE N. MARTINEZ  
Secretario Legislativo,  
Honorable Cámara de Diputados  
San Luis

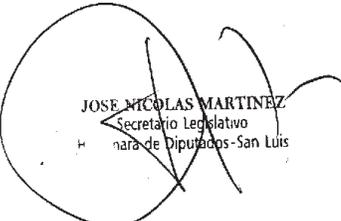


# H. Cámara de Diputados



- ARTICULO 68.- La partida de defunción se extenderá ante DOS(2) testigos que hubiesen presenciado la muerte o inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por las personas o autoridad obligada a declarar el fallecimiento o llamados de oficio por el jefe del Registro Civil pudiendo ser uno de ellos el que haga la declaración.
- ARTICULO 69.- La inscripción se hará extendiendo una partida que exprese en cuanto sea posible:
- 1).- El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado y domicilio de la persona muerta.
  - 2).- El nombre y apellido de su cónyuge si hubiese sido casada o viuda.
  - 3).- La enfermedad o causa que hubiese producido la muerte.
  - 4).- El lugar, día y hora en que ocurrió.
  - 5).- El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto.
  - 6).- Las circunstancias de haber o no hecho testamento y en su caso si es ológrafo o por acto público y la oficina en que se encuentra.
  - 7).- El nombre, apellido, estado y domicilio de los testigos.
- ARTICULO 70.- Si la muerte hubiera tenido lugar en prisiones, o cárceles se hará constar estas circunstancias en la partida de defunción.
- ARTICULO 71.- Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con las designaciones que halla podido obtenerse, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviese, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos que con él se hubiesen encontrado y en general todo dato que pudiese contribuir a su identificación.-
- ARTICULO 72.- Si alguna persona o autoridad comprobase posteriormente la identidad lo hará saber al Jefe del Registro Civil para que asiente la partida complementaria, poniendo notas de referencias en una y otra.-
- ARTICULO 73.- Las defunciones ocurridas fuera de la Provincia a que se refiere el Inciso 2) del Artículo 61, se inscribirán en el Registro, insertándose en el acta copia íntegra de la partida debidamente autenticada que se hubiese extendido en el lugar de la muerte, y haciéndose constar el nombre de la persona que solicita la inscripción.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados



## CAPITULO VII DE LAS INHUMACIONES

- ARTICULO 74.- Los encargados de cementerios y enterratorios no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del encargado del Registro Civil.
- ARTICULO 75.- La inhumación no podrá hacerse antes de las DOCE (12) horas siguientes a la de la muerte ni demorará más de TREINTA Y SEIS (36), salvo lo dispuesto por reglamentos municipales o policiales para casos determinados.
- ARTICULO 76.- Si el informe médico u otras circunstancias sugiriesen sospechas de que la muerte hubiese sido producida por crímenes o enfermedades que interesen al estado sanitario general, el Jefe de la Oficina dará el correspondiente aviso a las autoridades judiciales o sanitarias que correspondan.
- ARTICULO 77.- Cualquier autoridad que ordene la inhumación de un cadáver, remitirá al jefe del Registro Civil, los antecedentes para asentar la partida y expedir la licencia correspondiente.

## CAPITULO VIII DE LA RECTIFICACION DE LAS PARTIDAS

- ARTICULO 78.- El Juez competente para entender en la rectificación o adición de las partidas del Registro Civil, o de la inscripción en los casos especiales es el de Primera Instancia de lo Civil de la Jurisdicción en que está situada la oficina del Registro en que conste la partida a que deba rectificarse o adicionarse.
- ARTICULO 79.- El juicio se sustanciará por el procedimiento ordinario.
- ARTICULO 80.- Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá una copia legalizada dentro de VEINTICUATRO (24) horas para su inscripción.
- ARTICULO 81.- La inscripción se hará insertándose en el acta copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificada o adicionada notas marginales de referencia.

*H. Cámara de Diputados  
San Luis*

*JOSE NICOLAS MARTINEZ*  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



# H. Cámara de Diputados



ARTICULO 82.- Rectificada o adicionada una partida no podrá darse copia de ella sin anotarse también la que ha sido objeto de rectificación o adición.

## CAPITULO IX DE LAS DISPOSICIONES PENALES

ARTICULO 83.- Toda persona que sin cometer delitos, contravenga la presente Ley, ya haciendo lo que ella prohíbe, ya omitiendo lo que ella ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigado según la gravedad del caso, con multas desde PESOS SESENTA (60) hasta PESOS QUINIENTOS (500) o prisión en caso de insolvencia.

ARTICULO 84.- Serán aplicables las penas establecidas en el artículos anterior a los funcionarios y empleados públicos que deben intervenir en el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

ARTICULO 85.- La responsabilidad establecida en la presente Ley es independiente de la civil por daños y perjuicios y de las penales que establece el respectivo Código para la materia.

ARTICULO 86.- El Juez competente para la aplicación de las penas establecidas en esta Ley es el letrado con jurisdicción en lo penal.

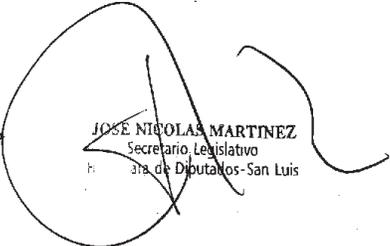
ARTICULO 87.- El juicio no tendrá otra sustanciación que una audiencia verbal y un término de prueba si fuese necesario que no pase de DIEZ (10) días y será promovido por el Agente Fiscal.

## CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88.- Las Oficinas del Registro Civil dependerán del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales y/o el que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 89.- RATIFICASE el texto de la carta Orgánica del Organismo de Coordinación Permanente de los Registros Civiles de la República Argentina, suscripto por los señores Directores de los Registros Civiles de la República, en el Congreso Extraordinario que se llevó a cabo en la Capital Federal el 20 de agosto de 1982.

  
Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

  
JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis



# H. Cámara de Diputados



ARTICULO 90.- Derogar las leyes N° 411, 798, 931,1121, 1187, 1390, 1567, 1578, 1586, 1757, 1976, 2247, 2391, 2571, 2583, 2619, 2750, 2857, 3229, 3637, 4495 y aquellas que fueron sancionadas en las fechas 26/08/1872, 15/06/1889 y 17/08/1899.

ARTICULO 91.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veinticuatro días de marzo de dos mil cuatro.-  
RS

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSE NICILAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE  
Presidente Cámara de Diputados



JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis



LEGISLATIVO  
DIPUTADOS

SAN LUIS, 24 de marzo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA  
CAMARA DE SENADORES  
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA  
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 090 Folio 038 Año 2004 - Proyecto de Ley referido a: "Ley de Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas", conjuntamente con sus antecedentes – legajo – que consta de ( ) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

Firmado:

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ  
SERGNESE  
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO  
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 125-DL-04

PS



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

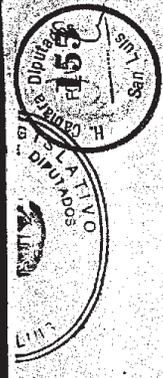
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados-San Luis

elmo legislativo Nota N° 130-DI-2004  
 Te 089 F 038/04 con fecha Servicio Hefe  
 de la ley 3882 (Permiso de bejes) es  
 la ley 4114 "Prohibición de la elaboración  
 de detergentes no biodegradables." Comisf

Autorizo Ofc. Receptora Firma	HONORABLE CAMARA DE REPRESENTADOS Juan Nepomuceno 24/03/04 Hora 18:10 Susana Vallejo
-------------------------------------	---

Comisf de  
 (Mucosom).  
 --- Rubric de Desponible Legislativa Nota N° 125-DI-04 del-  
 Junta Expediente 090 F 038/04 con fecha Servicio referido a:  
 En el marco de la ley 3882 (Permiso de bejes) se audiza y  
 dirige la ley 931 "Ley de Registros de Estadística y Copia-  
 cional de los Personeros" Comisf de (36) folios

Autorizo Ofc. Receptora Firma	HONORABLE CAMARA DE REPRESENTADOS Juan Nepomuceno 24/03/04 Hora 18:10 Susana Vallejo
-------------------------------------	---





En conclusión, la importancia de la norma analizada resulta de que por la misma el Estado adopta medidas directas tendientes a regular adecuadamente y fomentar activamente la apicultura en nuestra provincia, en beneficio de todos los sectores de nuestra Provincia que se encuentran vinculados con su elaboración, comercialización y consumo de productos apícolas.

Por lo precedentemente expuesto, pido a los señores senadores me acompañen con su voto favorable aprobando el presente Proyecto de Ley en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Señores senadores: vamos a pasar a votar la Ley N° 4899, en el marco de la Ley N° 5382, los que estén por la afirmativa sírvanse expresarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

8

FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

E 090 F 038 / 2004

ley 5503

Sra. Salino.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento La Capital.

Sra. Salino.- Señora presidenta, señores senadores: hoy ponemos a consideración de los señores senadores la ratificación de la Ley N° 931, que es la ley concerniente al funcionamiento del Registro Civil y Capacidad de las Personas. Como vemos, por su numeración, esta es una ley muy antigua y con el paso del tiempo ha sufrido importantes modificaciones y correcciones. El texto que hoy proponemos ha sido consensuado, después de un arduo trabajo de ambas Comisiones, de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, de Derechos Humanos y Familia y se hizo un trabajo de corrección en busca de mejorar el texto teniendo en cuenta



La mejor técnica legislativa. Además, es necesario hacer una  
comparación

STELLA B. RABA ELBA M. SOSA

31/03/04 - 12:29 horas.-

y equiparación con la legislación provincial, o sea con la Ley N° 931 y todas sus modificaciones y la legislación nacional en vigencia sobre la materia. Por lo tanto, pongo a consideración de este Honorable Cuerpo un Proyecto de Ley que regula el sistema, forma y organismo donde se produce la registración de las personas y de su capacidad.

Solo al fin de resaltar la importancia de esta Ley diré que el Registro Civil se encarga en lo fundamental de asentar los nacimientos, los casamientos y divorcios y la defunción de cada uno de los habitantes de esta Provincia, lo que acarrea innumerables efectos jurídicos cada día. Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores senadores me acompañen con su voto afirmativo aprobando esta Ley en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- De acuerdo a la Ley N° 5.382 vamos a votar el Proyecto de Ley N° 931. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

DECLARAR A LA PROVINCIA ADHERIDA A LA  
LEY NACIONAL N° 20.208

Sr. Grillo.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Pedernera.

Sr. Grillo.- Señora presidenta, señores senadores: el presente Proyecto de Ley que goza de media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5.382, referido a Declarar a la Provincia Adherida a la Ley Nacional N° 20.208:



*Poder Legislativo*  
*H. Senado de la Provincia de San Luis*  
*Secretaria Legislativa*

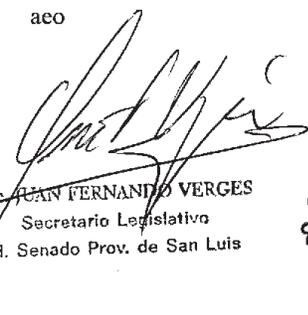


SAN LUIS, 31 de Marzo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la  
Honorable Cámara de Diputados  
**Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5503 Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 31 de Marzo de 2.004, para su conocimiento.-

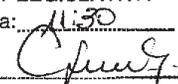
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-  
aco

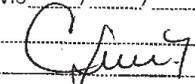
  
**JUAN FERNANDO VERGES**  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaria Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

  
**BLANCA RENEE PEREYRA**  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

NOTA N° 165 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 2.04.2004	Hora: 11:30
Fojas: TRECE (13)	
FIRMA	

L. N. 150/072/2004 Ent. 2 / 04 / 2004	
Destino: a conocimiento	
Salió: / /	Volvió: / /
Archivo: 	
Firma	

# Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados  
FOLIO  
46-  
San Luis

Ley N° 5503

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

H. Cámara de Senadores



## LEY DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

### CAPITULO I DEL REGISTRO

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 1°.- Todos los actos concernientes al estado civil de las personas, deberán inscribirse en los registros públicos destinados a este objeto con las formalidades y bajo las penas que establece la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Habrá en la capital de la Provincia una oficina central del Registro Civil, y habrá una local en cada ciudad o pueblo cabeza de departamento y en aquellas poblaciones o lugares donde a juicio del Poder Ejecutivo se hagan necesarias.



Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo podrá aumentar, disminuir o dividir en categorías a las actuales oficinas del Registro del Estado Civil según lo aconsejen las conveniencias públicas.

ARTICULO 4°.- La oficina central de la ciudad de San Luis, tendrá la superintendencia de las demás y su jefe ejercerá las funciones de Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia, a los fines que la presente Ley determine.

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados-San Luis

ARTICULO 5°.- Habrá TRES (3) categorías de oficinas clasificadas en razón de su importancia, correspondiendo a la 1ª categoría las establecidas en la ciudad de San Luis y Villa Mercedes; a la 2ª categoría las establecidas en las ciudades o pueblos cabecera de Departamentos, con excepción de las nombradas; y el resto a la 3ª categoría.

ARTICULO 6°.- Los jefes y empleados de las oficinas del Registro Civil son nombrados por el Poder Ejecutivo y no podrán recibir aparte de su sueldo otro emolumento por el ejercicio de sus funciones, salvo lo establecido por leyes o decretos especiales que lo autoricen; en razón de otras funciones anexas o complementarias.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

ARTICULO 7°.- Ningún encargado del Registro Civil podrá dejar de desempeñar sus funciones aún en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente por otro y de haber hecho entrega a éste de los registros y archivo correspondientes, bajo inventario prolijo y por duplicado firmado por ambos, cuyos ejemplares se archivarán; uno en la oficina de origen y el otro en la oficina central.

ARTICULO 8°.- El Jefe y empleados del Registro Civil deberán guardar estricta reserva sobre las inscripciones que hagan y certificaciones que expidan, siéndoles prohibido informar a persona alguna que no sea directamente interesada o por orden de Juez competente. La prohibición anterior no comprende informaciones de carácter estadístico que se soliciten.



H. C. de Senadores

*Juan Fernando Verges*  
Esc. JEAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## ARTICULO 9°.-

Las oficinas exigirán en caso de duda al que se presente a solicitar la inscripción de un hecho o certificación del mismo, la justificación de su identidad personal.

## CAPITULO II DE LOS LIBROS DEL REGISTRO



Porta Legislativa  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

## ARTICULO 10.-

El registro del estado civil se dividirá en TRES (3) secciones: una de Matrimonios, otra de Nacimientos y otra de Defunciones. Conforme a los rubros señalados se confeccionarán por duplicado los libros pertinentes en todas y cada una de las de la oficinas. Los libros del Registro correspondientes a la sección matrimonios deberán contener transcritos en las primeras hojas, los Artículos 166 a 190 del Código Civil, y los de nacimientos y defunciones la parte pertinente de esta Ley.

## ARTICULO 11.-

Las hojas de los libros del registro serán numeradas en orden sucesivo y firmadas por el Jefe de la Oficina de Registro Civil, quien deberá certificar en el acta respectiva al final de los mismos, sobre el número de hojas y actas que contengan. Cada libro debe tener un índice alfabético de las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios las iniciales de los apellidos de ambos cónyuges separadamente.

*Jose Nicolas Martinez*  
JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

## ARTICULO 12.-

El Registro del Estado Civil utilizará libros impresos según el destino y sección a que corresponda, debiendo existir formularios de la misma clase correspondientes a las actas que contengan los libros, a objeto de expedir en ellas las copias de partida que se soliciten.

Porta Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis

## ARTICULO 13.-

Todos los registros empezarán por el número uno al empezar cada año, continuando la numeración sucesiva de las actas hasta la última correspondiente al 31 de Diciembre del mismo año.

## ARTICULO 14.-

Al fin de cada año se certificará por el Jefe de la Oficina y los funcionarios el número de actas válidas y anuladas si las hubiere, números de las hojas utilizadas y en blanco que contengan, número del tomo y del año a que pertenece, y se archivará un ejemplar en la oficina y el otro con todos los documentos de referencia, se remitirá a la Oficina Central del Registro, donde se archivarán, previamente visados por el Inspector del Registro.

## ARTICULO 15.-

Todas las oficinas del Registro deberán remitir indefectiblemente al archivo en la primera quincena de Enero de cada año, los libros correspondientes a las TRES (3) secciones enunciadas en el Artículo 10, aunque ellos no estén totalmente llenos, con las certificaciones del Artículo anterior, siendo en cada caso

# Legislatura de San Luis



*H. C. de Senadores*

*Juan Fernando Verges*  
**Esc. JUAN FERNANDO VERGES**  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

responsable de los perjuicios que el incumplimiento de estas disposiciones ocasionare.

**ARTICULO 16.-**

En la primera quincena de Febrero de cada año el Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia remitirá al Ministerio respectivo una nómina de las oficinas que no hubieran dado cumplimiento a la disposición anterior a objeto del reclamo y medidas a que hubiere lugar.



*Podex Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

**ARTICULO 17.-**

Si se perdiesen o destruyesen algunos de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia del ejemplar existente en otro que reúna los requisitos de los Arts. 10 y 11 debiendo certificar de su exactitud y verosimilitud, el Jefe de la Oficina de Registro Civil cuando se trate de libros archivados, y el Encargado de las respectivas seccionales cuando se trate de ejemplares existentes en esas áreas.

**ARTICULO 18.-**

En caso de pérdida o destrucción total de los ejemplares del Registro, el Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia inmediatamente de tener conocimiento del hecho dispondrá que el Inspector General en compañía del Jefe de la oficina respectiva proceda a la reconstrucción de los mismos sirviéndose al efecto de las anotaciones contenidas en las libretas de familia, copias de actas, boletas, certificaciones y demás documentos expedidos por las respectivas oficinas del Registro.

*Jose Nicolas Martinez*  
**JOSE NICOLAS MARTINEZ**  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

**ARTICULO 19.-**

El Jefe de la Oficina del Registro y el Archivero General, son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros encargados a su custodia, si no probasen su inculpabilidad.



*Podex Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**ARTICULO 20.-**

Los jefes de las oficinas del Registro expedirán al celebrarse cada matrimonio la correspondiente Libreta de Familia, siendo obligatorio la presentación de la misma, cada vez que se denuncie un nacimiento y defunción en la familia. En caso de pérdida o destrucción de la libreta, el interesado debe sacar otra nueva a su costa con los datos del Registro para poder hacer registrar los nuevos nacimientos o defunciones.

**ARTICULO 21.-**

La libreta, a que alude el Artículo anterior será de TRES (3) clases y su precio respectivo lo establecerá la Ley Impositiva anual del año en que se realice el tramite; dicha Ley reglará además todos los derechos que deberán abonarse por los demás actos relativos a las funciones del Registro.

**ARTICULO 22.-**

Recibirán gratuitamente su libreta los que acrediten su pobreza por ante el Juez de Paz de la sección en que el matrimonio se realice por información sumaria de DOS (2) testigos. En tal caso el jefe de la Oficina hará constar tal circunstancia al final del acta de matrimonio y dejará agregada a la misma la mención del certificado o proveído judicial.

# Legislatura de San Luis



*H. C. de Senadores*

*JUAN FERNANDO VERGES*  
Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Provincial de San Luis

ARTICULO 23.- La oficina central del Registro proveerá de libretas de familia a todas las oficinas de la provincia, de acuerdo a la importancia y categoría de cada una.



*Podon Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

ARTICULO 24.- Los jefes de todas las Oficinas de Registro, rendirán cuenta al Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia, en la primera quincena de enero de cada año sobre el número de libretas de familias utilizadas y existentes de que se les hubiere provisto, siendo responsables de su pérdida en la forma que esta Ley determina.

### CAPITULO III DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO

ARTICULO 25.- Las partidas del registro se asentarán en el libro respectivo una después de otra, en orden de número llenando los requisitos que las mismas indican.

*JUAN NICOLAS MARTINEZ*  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTICULO 26.- Toda partida deberá asentarse al mismo tiempo en DOS (2) ejemplares del registro y será sellada en ambas con el sello de la oficina y firmada por el Jefe de ella, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito expresándose en todo caso las causas que impidan a éstos o a aquéllos.

ARTICULO 27.- Las notas marginales serán igualmente firmadas y selladas por el jefe de la oficina en ambos ejemplares del registro y aún por los interesados y testigos si ellas no fuesen de simple referencia.



*Podon Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

ARTICULO 28.- Cuando en el margen de una partida no hubiese espacio suficiente para hacer la anotación referida se continuará ella al pie de la última, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

ARTICULO 29.- En las partidas y notas marginales no podrán usarse abreviaturas ni guarismos, ni aún en la fecha, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas o palabras entre renglones, salvarse al fin de la misma partida o nota, antes de firmarse.

ARTICULO 30.- Toda partida debe ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse y aún mostrada si éstos lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

ARTICULO 31.- No podrá expresarse en las partidas ni por vía de nota ni en otra forma, nada que sea impertinente o que no deba ser declarado con arreglo a la presente Ley.

ARTICULO 32.- Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para inscripción de las partidas en el registro, deberán firmarse por

# Legislatura de San Luis



*H. C. de Senadores*

*Juan Fernando Verges*  
**Esc. JUAN FERNANDO VERGES**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

ARTICULO 33.- Cuando haya de suspenderse una inscripción o expedición de partidas, se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se extenderá una nueva acta poniéndose notas marginales de referencia en una y otra.

ARTICULO 34.- Firmado un asiento no podrá ser rectificado o adicionado sino en virtud de orden de Juez competente y cuando se trate de cambio o adición de nombre o apellido se requerirá igual orden publicándose además en la prensa o en lugares públicos.

ARTICULO 35.- Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debiendo en tal caso ser reemplazados los de las ciudades de San Luis y Villa Mercedes por su superior jerárquico, y los otros por el Juez de Paz del lugar, o el Secretario Municipal más cercano al mismo respectivamente.

*Jose Nicolas Martinez*  
**JOSE NICOLAS MARTINEZ**  
 Secretario Legislativo  
 H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 36.- El encargado del Registro está obligado a dar a los interesados, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de que soliciten, copia autorizada de los asientos que se encuentren en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviese.

ARTICULO 37.- Los testimonios expedidos en forma por el encargado del Registro bajo su firma y con sello de la oficina, establecen la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescritos por el Código Civil.

*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

ARTICULO 38.- Ninguna partida extraída de otro registro que el del estado civil, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que proceda la inscripción correspondiente.

ARTICULO 39.- Si el Jefe de una Oficina tuviese conocimiento de un hecho que debe ser inscripto en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciar a los infractores ante el Juez respectivo.

ARTICULO 40.- Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que deba ser inscripto en el Registro, estará obligado a comparecer al llamado del Jefe de la Oficina para testificar la inscripción.

## CAPITULO IV DE LOS MATRIMONIOS

# Legislatura de San Luis



*H. C. de Senadores*

JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



*Secretaria Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis*

**ARTICULO 41.-** Este capitulo se someterá en un todo a lo establecido por los Artículos 166 a 190 del Código Civil, que deberán ser transcritos en las primeras fojas de los libros respectivos.

## CAPITULO V DE LOS NACIMIENTOS

**ARTICULO 42.-** Se inscribirán en los libros de los nacimientos:

- 1).- Todos los que ocurran en la provincia.
- 2).- Los que hayan ocurrido fuera de la provincia, si lo padres tuviesen su domicilio en ella.
- 3).- Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite de conformidad a esta Ley o se ordene en virtud de leyes especiales.
- 4).- El reconocimiento y legitimación de hijos naturales.

**ARTICULO 43.-** La declaración del nacimiento deberá hacerse en el radio de toda la provincia, dentro de los CUARENTA (40) días de producido.

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

**ARTICULO 44.-** El Encargado del Registro Civil se trasladará al lugar donde se encuentre el recién nacido siempre que lo estime conveniente y que fuese dentro de los ejidos de los pueblos; fuera de éstos se comprobará la existencia por certificados del Juez de Paz con DOS (2) testigos cuyos documentos se archivarán con el número de la partida.

**ARTICULO 45.-** Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la provincia el término para la declaración correrá desde el día que los padres vuelvan a su domicilio o elijan otro dentro de su jurisdicción.

*Podex Legislativa  
Cámara de Diputados  
San Luis*

**ARTICULO 46.-** Si se solicitara la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará la orden judicial para efectuarlo o se invocará la ley especial que lo autorice.

**ARTICULO 47.-** La orden judicial será dictada por el Juez de Familia y Menores de la circunscripción respectiva y a solicitud del interesado, del Jefe de la Oficina del registro Civil o del Agente Fiscal o del Defensor de Menores, y determinará la edad media de la persona entre la mayor y la menor que fuese compatible con su desarrollo, y aspecto físico a juicio de peritos.

**ARTICULO 48.-** Si se tratara de hijos legítimos, el padre, y en su ausencia o defecto la madre, y a falta de ella el pariente más próximo que exista en el lugar, están obligados a hacer, por si o por medio de otra persona, la declaración del nacimiento ante la Oficina del Registro del estado civil.

# Legislatura de San Luis



*Cámara de Senadores*

*Esc. JUAN FERNANDO VERGES*  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis

## ARTICULO 49.-

Si el hijo fuera ilegítimo, estará obligada a declarar el nacimiento de la persona a cuyo cuidado hubiese sido entregado, debiendo hacerlo también sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de este artículo y cuando no le constare la legitimidad del recién nacido, el facultativo o partera que hubiese intervenido o el dueño de casa cuando el nacimiento se verifique fuera del domicilio de la madre, dentro del término legal.



*Poder Legislativo*  
 Secretaría Legislativa  
 Cámara de Senadores  
 San Luis

## ARTICULO 50.-

Los nacimientos que ocurran en los hospitales, asilos, cárceles u otros establecimientos análogos, serán denunciados por los administradores.

## ARTICULO 51.-

Toda persona que hallase un recién nacido estará obligada a declarar el nacimiento, y las ropas, documentos y demás objetos que se encontrasen, serán entregadas al Jefe del Registro quien las guardará bajo el número de la partida correspondiente.

## ARTICULO 52.-

Si el encargado del Registro Civil al comprobar la existencia del recién nacido, lo encontrara muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta resulte presunción alguna si nació o no con vida, aunque los testigos declarasen una u otra cosa.

*JOSE NICOLAS MARTINEZ*  
 Secretario Legislativo  
 Cámara de Diputados - San Luis

## ARTICULO 53.-

La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

- 1).- El lugar, día y hora en que se haya verificado.
- 2).- El sexo.
- 3).- El nombre que se dé al nacido.
- 4).- El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del padre, de la madre y de los testigos
- 5).- El nombre, apellido y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.
- 6).- El nombre y apellido de la persona que solicite la inscripción del nacimiento.

*Poder Legislativo*  
 Cámara de Diputados  
 San Luis

## ARTICULO 54.-

Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se anotarán en el libro tantas partidas como fuesen los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

## ARTICULO 55.-

El nacimiento de un expósito se inscribirá extendiéndose una partida especial que exprese el lugar y día en que hubiese sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropas u objetos que con él se hubiesen encontrado.

## ARTICULO 56.-

La inscripción de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta copia íntegra de ellas, haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicita.

# Legislatura de San Luis



*Esc. de Senadores*  
  
**Esc. JUAN FERNANDO VERZES**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis

**ARTICULO 57.-** El reconocimiento de hijos se hará levantándose al efecto, un acta en cualquier oficina del Registro Civil, aunque no fuera la del domicilio del otorgante, y poniéndose en notas marginales de referencia, tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

**ARTICULO 58.-** Si la partida de nacimiento no estuviese asentada en la oficina en que se hace el reconocimiento, el encargado de la misma remitirá dentro de VEINTICUATRO (24) horas, al Jefe de la Oficina en que aquélla exista, copia legalizada del reconocimiento, al efecto de su inscripción y notas de referencia.

**ARTICULO 59.-** Los jueces ante quienes se hiciese el reconocimiento de hijos y los escribanos que extendiesen escrituras de esta clase, remitirán dentro del término fijado por el Artículo anterior, a sus efectos, copia de tales documentos, al jefe de la oficina en que se encuentra la partida de nacimiento, debiendo hacerse lo mismo en caso de sentencias ejecutoriadas sobre filiación agregando al acta estos documentos.

**JOSE NICOLAS MARTINEZ**  
 Secretario Legislativo  
 H. Cámara de Diputados - San Luis

**ARTICULO 60.-** En los casos en que el Código Civil autoriza asientos con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserten los documentos debidamente autenticados que las acrediten, los que deberán quedar archivados.

## CAPITULO VI DE LAS DEFUNCIONES

*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**ARTICULO 61.-** Deben inscribirse en el libro de las defunciones:

- 1).- Todas las que ocurran en la Provincia.
- 2).- Las que ocurran fuera de su jurisdicción, si las personas al tiempo de su muerte hubiesen tenido su domicilio en ella.

**ARTICULO 62.-** El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano o en defecto de ellos toda persona mayor de edad que hubiesen presenciado su defunción, estarán obligados por el orden de su designación, de su sexo y de su edad, a declarar la muerte de la persona ante el Jefe de la oficina del Registro Civil respectivamente, por sí o por medio de otro, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

**ARTICULO 63.-** Si la defunción ocurriese en Hogares, Conventos, Hospitales, Cárcenes u otros establecimientos análogos, el superior, administrador o jefe estarán obligados a hacer la declaración de ella en el término legal.

**ARTICULO 64.-** Igual obligación tendrá toda persona que encontrare un cadáver abandonado oculto o en lugar público.

# Legislatura de San Luis



*H. C. de Senadores*  
 Esc. IWAN FERNANDO VERGES  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Pfov. de San Luis

ARTICULO 65.- Además de las formalidades exigidas por esta Ley para extender las partidas de defunción el Jefe del Registro exigirá el informe médico si hubiese facultativo en el lugar.



*Poder Legislativo*  
 Secretaría Legislativa  
 Cámara de Senadores  
 San Luis

ARTICULO 66.- El facultativo que hubiese asistido a la última enfermedad y a falta de él cualquier otro que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y expedir certificados sobre las causas que han originado la muerte, nombre, apellido, domicilio, fecha y hora en que la misma se haya producido y si esas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de terceros.

ARTICULO 67.- El certificado deberá ser presentado al Jefe de la oficina por las personas o autoridades encargadas de declarar la muerte y aún podrá ser exigido de oficio por el Jefe del Registro Civil a los facultativos, si aquéllos no pudiesen obtenerlo o se tratase de cadáveres abandonados.

*JOSE NICOLAS MARTINEZ*  
 Secretario Legislativo  
 H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 68.- La partida de defunción se extenderá ante DOS (2) testigos que hubiesen presenciado la muerte o inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por las personas o autoridad obligada a declarar el fallecimiento o llamados de oficio por el jefe del Registro Civil pudiendo ser uno de ellos el que haga la declaración.

ARTICULO 69.- La inscripción se hará extendiendo una partida que exprese en cuanto sea posible:



*Poder Legislativo*  
 Cámara de Diputados  
 San Luis

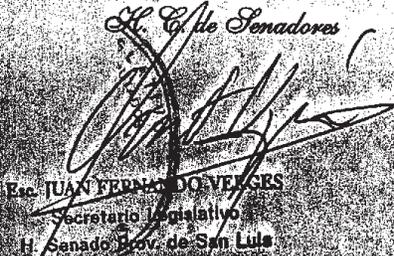
- 1).- El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado y domicilio de la persona muerta.
- 2).- El nombre y apellido de su cónyuge si hubiese sido casada o viuda.
- 3).- La enfermedad o causa que hubiese producido la muerte.
- 4).- El lugar, día y hora en que ocurrió.
- 5).- El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto.
- 6).- Las circunstancias de haber o no hecho testamento y en su caso si es ológrafo o por acto público y la oficina en que se encuentra.
- 7).- El nombre, apellido, estado y domicilio de los testigos.

ARTICULO 70.- Si la muerte hubiera tenido lugar en prisiones, o cárceles se hará constar estas circunstancias en la partida de defunción.

ARTICULO 71.- Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con las designaciones que haya podido obtenerse, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviese, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos que con él se hubiesen encontrado y en general todo dato que pudiese contribuir a su identificación.-

# Legislatura de San Luis



*H. Cámara de Senadores*  
  
**JUAN FERNANDO VENCES**  
 Secretario Legislativo  
 H. Senado Prov. de San Luis

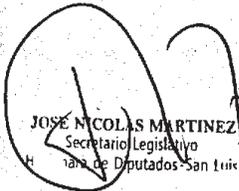
**ARTICULO 72.-** Si alguna persona o autoridad comprobase posteriormente la identidad lo hará saber al Jefe del Registro Civil para que asiente la partida complementaria, poniendo notas de referencias en una y otra.-

  
*Poder Legislativo*  
*Secretaría Legislativa*  
*Cámara de Senadores*  
*San Luis*

**ARTICULO 73.-** Las defunciones ocurridas fuera de la Provincia a que se refiere el Inciso 2) del Artículo 61, se inscribirán en el Registro, insertándose en el acta copia íntegra de la partida debidamente autenticada que se hubiese extendido en el lugar de la muerte, y haciéndose constar el nombre de la persona que solicita la inscripción.

## CAPITULO VII DE LAS INHUMACIONES

**ARTICULO 74.-** Los encargados de cementerios y enterratorios no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del encargado del Registro Civil.

  
**JOSE NICOLAS MARTINEZ**  
 Secretario Legislativo  
 H. Cámara de Diputados San Luis

**ARTICULO 75.-** La inhumación no podrá hacerse antes de las DOCE (12) horas siguientes a la de la muerte ni demorará más de TREINTA Y SEIS (36), salvo lo dispuesto por reglamentos municipales o policiales para casos determinados.

**ARTICULO 76.-** Si el informe médico u otras circunstancias sugiriesen sospechas de que la muerte hubiese sido producida por crímenes o enfermedades que interesen al estado sanitario general, el Jefe de la Oficina dará el correspondiente aviso a las autoridades judiciales o sanitarias que correspondan.

  
*Poder Legislativo*  
*Cámara de Diputados*  
*San Luis*

**ARTICULO 77.-** Cualquier autoridad que ordene la inhumación de un cadáver, remitirá al jefe del Registro Civil, los antecedentes para asentar la partida y expedir la licencia correspondiente.

# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

## CAPITULO VIII DE LA RECTIFICACION DE LAS PARTIDAS

- ARTICULO 78.- El Juez competente para entender en la rectificación o adición de las partidas del Registro Civil, o de la inscripción en los casos especiales es el de Primera Instancia de lo Civil de la Jurisdicción en que está situada la oficina del Registro en que conste la partida a que deba rectificarse o adicionarse.
- ARTICULO 79.- El juicio se sustanciará por el procedimiento ordinario.
- ARTICULO 80.- Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá una copia legalizada dentro de VEINTICUATRO (24) horas para su inscripción.
- ARTICULO 81.- La inscripción se hará insertándose en el acta copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificada o adicionada notas marginales de referencia.
- ARTICULO 82.- Rectificada o adicionada una partida no podrá darse copia de ella sin anotarse también la que ha sido objeto de rectificación o adición.

Podar Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados-San Luis

## CAPITULO IX DE LAS DISPOSICIONES PENALES

- ARTICULO 83.- Toda persona que sin cometer delitos, contravenga la presente Ley, ya haciendo lo que ella prohíbe, ya omitiendo lo que ella ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigado según la gravedad del caso, con multas desde PESOS SESENTA (60) hasta PESOS QUINIENTOS (500) o prisión en caso de insolvencia.
- ARTICULO 84.- Serán aplicables las penas establecidas en el artículo anterior a los funcionarios y empleados públicos que deben intervenir en el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.
- ARTICULO 85.- La responsabilidad establecida en la presente Ley es independiente de la civil por daños y perjuicios y de las penales que establece el respectivo Código para la materia.
- ARTICULO 86.- El Juez competente para la aplicación de las penas establecidas en esta Ley es el letrado con jurisdicción en lo penal.
- ARTICULO 87.- El juicio no tendrá otra sustanciación que una audiencia verbal y un término de prueba si fuese necesario que no pase de DIEZ (10) días y será promovido por el Agente Fiscal.

Podar Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

# Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

ES FOTOCOPIA

## CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 88.- Las Oficinas del Registro Civil dependerán del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales y/o el que en el futuro lo reemplace.



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

ARTICULO 89.- RATIFICASE el texto de la carta Orgánica del Organismo de Coordinación Permanente de los Registros Civiles de la República Argentina, suscripto por los señores Directores de los Registros Civiles de la República, en el Congreso Extraordinario que se llevó a cabo en la Capital Federal el 20 de agosto de 1982.

ARTICULO 90.- Derogar las leyes Nº 411, 798, 931,1121, 1187, 1390, 1567, 1578, 1586, 1757, 1976, 2247, 2391, 2571, 2583, 2619, 2750, 2857, 3229, 3637, 4495 y aquéllas que fueron sancionadas en las fechas 26/08/1872, 15/06/1889 y 17/08/1899.

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 91.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

**RECINTO DE SESIONES** de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO  
PRESIDENTE  
Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

BLANCA RENEÉ PEREYRA  
Presidenta  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Legislativo  
Secretaría Legislativa  
Cámara de Senadores  
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. de San Luis



**SUMARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**1ª SESIÓN ORDINARIA – 1ª REUNIÓN – 7 DE ABRIL DE 2004**  
**ASUNTOS ENTRADOS:**

**I – COMUNICACIONES OFICIALES:**

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 128-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5485 referido a: Declarar a la localidad de Potrerillos, del Departamento San Martín como "Capital del Granito" Expediente Interno N° 128 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 – Nota N° 130-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5486 referido a: Crear un Sistema de Memoria de Peticiones y Actuaciones Públicas" Expediente Interno N° 129 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 – Nota N° 132-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5487 referido a: Disponer la utilización de un mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) de granito de San Luis en la totalidad de los metros cuadrados (m2) construidos en la obra pública". Expediente Interno N° 130 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 – Nota N° 134-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5488 referido a: Aprobar el Convenio suscripto entre la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas con capacidades diferentes, en situación de emergencia social, para la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 131 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 – Nota N° 136-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5489 referido a: Escribanía de Gobierno, Régimen y Funciones. Expediente Interno N° 132 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 – Nota N° 138-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5490 referido a: Disponer la División Política Departamental de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 133 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 7 – Nota N° 140-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5491 referido a: Ratificar el Compromiso Federal firmado por los gobernadores el 6 de diciembre de 1999. Expediente Interno N° 134 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 8 – Nota N° 142-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5492 referido a: Contabilidad, Administración y Control Público. Expediente Interno N° 135 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 9 – Nota N° 144-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5493 referido a: Actividad de Agentes de Propaganda Médica. Expediente Interno N° 136 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 10 – Nota N° 146-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5494 referido a: Crear el Centro de Prevención de la Drogadicción. Expediente Interno N° 137 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 11 – Nota N° 148-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5495 referido a: Colocar EL nombre del doctor Ernesto Pompeo Borzani al Hospital provincial de Justo Daract. Expediente Interno N° 138 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 12.- Nota N° 150-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5496 referido a: Festividades y Homenajes Expediente Interno N° 139 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 13.- Nota N° 152-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5497 referido a: Ley General de Expropiaciones. Expediente Interno N° 140 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 14.- Nota N° 154-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5498 referido a: Ley que deroga TRES MIL SETECIENTAS DIECISÉIS (3.716) Leyes. Expediente Interno N° 141 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 15.- Nota N° 184-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 4601 "Creación Planta de Producción de Especialidades Medicinales". Despacho Conjunto N° 18/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano. Expediente N° 105 Folio 043 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 16.- Nota N° 185-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "Creación de Laboratorios Puntanos Sociedad del Estado". Expediente N° 106 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 17.- Nota N° 182-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado el Decreto Ley N° 341 y Decreto Reglamentario 572 y la Ley N° 2506 (T.O.), Decreto 3334/64, Ley 3585 y 3739 referida a: Ley de Conservación de fauna, caza y pesca. Despacho Conjunto N° 24/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez. Expediente N° 107 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 18.- Nota N° 183-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 5186 "Código de Procedimientos Mineros". Despacho conjunto N° 25/04 del Senado. -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores Señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el Señor Diputado Nnilo Miguel Vilcahez. Expediente N° 108 Folio 044 Año 2004.

**CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

LEGISLATIVO  
DIPUTADOS

19 – Nota N° 159-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5500 referido a: “Ratifica el Acta de Reparación Histórica de la provincia de Catamarca, La Rioja y San Luis”. Expediente Interno N° 147 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

20 – Nota N° 161-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5501 referido a: “Ley de Fomento Forestal Provincial”. Expediente Interno N° 148 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

21 – Nota N° 163-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5502 referido a: “Ley de Actividad Apícola”. Expediente Interno N° 149 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

22 – Nota N° 165-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5503 referido a: “Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas”. Expediente Interno N° 150 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

23 – Nota N° 167-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5504 referido a: “Adhesión Ley Nacional de Red Radioeléctrica de la Presidencia de la Nación”. Expediente Interno N° 151 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

24 – Nota N° 169-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5505 referido a: “Registro de Empresas de Servicios Eventuales”. Expediente Interno N° 152 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

25 – Nota N° 171-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5506 referido a: “Inscripción de Productos Elaborados en la Provincia”. Expediente Interno N° 153 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

26 – Nota N° 173-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5507 referido a: “Ley de Turismo”. Expediente Interno N° 154 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

27 – Nota N° 175-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5508 referido a: “Prohibición de Elaboración y Fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables”. Expediente Interno N° 155 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

28 – Nota N° 177-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5509 referido a: “Ley Electoral Provincial”. Expediente Interno N° 156 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

29 – Nota N° 179-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5510 referido a: “Ley del Jurado de Enjuiciamiento – Denominación y Ámbito de Aplicación”. Expediente Interno N° 157 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

30 – Nota N° 181-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5511 referido a: “Prorroga la vigencia de las Leyes Nros. 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial”. Expediente Interno N° 158 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota de la señora Mabel Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Mercedes mediante la cual remite copia auténtica de Declaración N° 0280-D/04 ref. a: Expresa preocupación por el aumento de tarifas de energía eléctrica y gas natural dispuesto por el Gobierno Nacional, y Comunicación N° 1858-C/04 ref. a: Requerir al Poder Ejecutivo Nacional que haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la Provincia".(MdE 293 F045/04). Expediente Interno N° 145 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Radiograma N° 231/04 de Investigación Legislativa Secretaria Legislativa de la Provincia de La Pampa, mediante el cual solicita información sobre si la Cámara de Diputados y/o Senadores pueden sesionar fuera del ámbito natural de las mismas. Expediente Interno 146 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

- 3 - Nota N° 627-DdP-04 del señor Héctor Hugo Ojeda Secretario Administrativo Contable de la Defensoría del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta copia de Resolución N° 035/04 referida a. Reclamos efectuados por adjudicatarios de viviendas que presentan serios problemas de construcción. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 160 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 4 - Nota N° 717-DdP-04 del doctor Jorge Aníbal Sopena Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta fotocopia de Resolución N° 041/04 referida a. Solicita a la señora Ministro Secretario de Estado del Capital – Economía se arbitren las medidas necesarias para solucionar los problemas de seguridad vial en la Ruta Provincial N° 20. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 159 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 5 -Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 31 de marzo de 2004. (MdE 300 F. 046/04). Expediente Interno N° 161 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 -Nota del Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (MdE 298 F. 046/04). Expediente Interno N° 162 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

**II – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:**

- 1 – Nota del señor Alejandro Cabrera en representación de docentes y padres autoconvocados de la ciudad de Villa Mercedes, mediante la cual solicitan ratificación y derogación de leyes relacionadas a Educación. MdeE 283 F. 0044/04. Expediente Interno N° 142 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

- 2 – Nota del señor Daniel Paredes Secretario General de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la provincia de San Luis, mediante la cual solicita, en el marco de la Revisión de Leyes, la RATIFICACIÓN en todas sus partes de la Ley Provincial N° 5093 de fecha 25-11-1996 y la Ley Provincial N° 5101 de fecha 5-03-1997, en especial su Artículo Segundo. (MdE 288 F. 045/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3 – Nota de la señora Gladis del Rosario Natel, Presidente Comisión de Liga en Defensa de los Derechos del Niño y la Educación, solicita se intervenga para solucionar el conflicto del no dictado de clases donde los perjudicados son los niños. (MdE 286 F. 044/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA



- 4- Folleto del Instituto Argentino de Recursos Hídricos – Centro Argentino de Ingenieros, Adjunta Programa de Actividades a las Jornadas sobre Riesgo Hídrico, Inundaciones y Catástrofes, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 29, 30 y 31 de marzo de 2004. Expediente Interno N° 163 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

**III – PROYECTOS DE RESOLUCION**

- 1 – Sin fundamentos de los señores Integrantes de la Comisión de Salud y Seguridad Social, Manuel Salvador Cano, Patricia Sirabo, Manuel Orlando Grillo, María Adriana Bazzano, Jorge Olagaray, María Elena D’Andrea, Luis Oscar Palacio, Rosalinda Lucero de Garcés y Senador Pablo Alfredo Bronzi referido a: Adherir AL DIA MUNDIAL DE LA SALUD, que en este año la Organización Mundial de la Salud (OMS), se refiere a la seguridad Vial cuyo lema es “La seguridad Vial no es Accidental”. Expediente N° 004 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

**IV – PROYECTOS DE DECLARACION:**

- 1 – Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Estela Beatriz Irusta, Alberto Andrés Vallone, Facundo Andrés Endeiza, José Roberto Cabañez, Amelia Mabel Leyes y Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso de la Nación se avoquen al tratamiento de la inseguridad como uno de los temas prioritarios de la agenda Nacional. Expediente N° 003 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 2 – Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Susana Sosa Lago, Amelia Mabel Leyes, María Adriana Bazzano, Jorge Osvaldo Pinto, Demetrio Augusto Alume y Héctor Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Instar al Gobierno Nacional a retirar a los Agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado que se encuentran en la provincia de San Luis. Expediente N° 005 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

**V – DESPACHOS DE COMISIONES:**

- 1 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4084 (“Fija procedimiento a los que se ajustará el Sub-Programa de Defensa al Consumidor, Comercio Interior y Exterior por contravenciones a la Ley Nacional N° 19511 y sus modificaciones”). Expediente N° 109 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE

ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 82 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 2 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5001 (“Faculta la Creación de Sociedad Comercial para la Ejecución de obras de gas natural en la Provincia”). Expediente N° 110 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 83 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA



5  
L  
A  
T  
I  
V  
O  
S  
D  
I  
P  
U  
T  
A  
D  
O  
S

- 3 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4081 (“Procedimiento Administrativo por infracción a la Ley de Lealtad Comercial”). Expediente N° 111 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 84 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 4 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3964 (“Ratifica acuerdo entre la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y el Gobierno de la Provincia de San Luis”). Expediente N° 112 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 85 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 5 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2476 (“Creación de la Casa de San Luis en Capital Federal”). Expediente N° 113 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 86 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 6 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4209 (“Ley de Campamentos Turísticos”). Expediente N° 114 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 87 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 7 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros 5100, 5129, 5154, 5185, 5235, 5292, 5357, 5417 (“Leyes Impositivas Años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”). Expediente N° 115 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 88 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**
- 8 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5145 (“Régimen de Coparticipación Municipal”). Expediente N° 116 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 89 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DIA**

SLA TIVO  
DIPUTADOS

9 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: “Regularización de las Expropiaciones Provinciales”. Expediente N° 117 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 90 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

10 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: “Regularización de las Donaciones Provinciales”. Expediente N° 118 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 91 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2396 (“Creación del Parque Provincial Presidente Perón”). Expediente N° 119 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 92 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

12 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de “Código de Procedimiento Criminal”. Expediente N° 120 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 93 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA**

13 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3364 bis (“Administración de la Dirección Provincial de Vialidad”). Expediente N° 121 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 94 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

14 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de “Procedimiento Administrativo”. Expediente N° 122 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

**CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 95 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**



- 15 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de “Partidos Políticos”. Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**  
**DESPACHO CONJUNTO N° 96 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA**

**VI – ORDEN DEL DIA:**

a) **CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:**

- 1 – Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 – Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (“**Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**”). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

**VII – LICENCIAS:**

- 1 – Nota de la señora Diputada María Elena D’Andrea, mediante la cual comunica que no asistirá a la Sesión del día 7 de abril de 2004 por razones familiares. Expediente Interno N° 164 Folio 076 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION**
- 1 – Nota del señor José Nicolás Martínez Secretario Legislativo, informa que la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran, no asistirá a la Sesión del día 07 de abril de 2004 por razones de salud. (Adjunta certificado médico). Expediente Interno N° 165 Folio 076 Año 2004.  
**A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION**

**DESPACHO LEGISLATIVO**  
Mel./JS 06/04/04

II. CÁMARA DE DIPUTADOS  
**ARCHIVO**  
 Folio N° \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_



# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO  
**OFICINA BOLETIN OFICIAL**  
 Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis  
 Tel. (02652) 451141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Reg. Nac. Propiedad Intelectual N° 25686

**DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880**  
 Art. 1º Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones  
 Venta de ejemplares  
 Dirección Provincial de Ingresos Públicos  
 Pedernera e Ituzáingo - 5700 - San Luis

AÑO LXXIX

SAN LUIS, VIERNES 14 DE MAYO DE 2004

Nº 12.647

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNADOR**  
 Dr. Alberto José Rodríguez Saá

**VICE GOBERNADOR**  
 Sra. Blanca Renée Pereyra

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES**  
 Sr. Sergio Gustavo Freixes

**VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES**  
 Dr. Eduardo Segundo Allende

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL**  
 C.P.N. Alberto José Pérez

**VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL**  
 C.P.N. Lucía Teresa Nigra

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO**  
 Prof. Gilda Liliana Bartolucci

**VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO**  
 Sr. Rodolfo Alberto Zapata

**MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO**  
 Lic. Eduardo Jorge Gomina

**VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO**  
 Sra. Zulema Esther Rodríguez Saá

**FISCAL DE ESTADO**  
 Dr. Mario Ernesto Alouso

**FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR**  
 Dr. Fernando Oscar Estrada

**PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL**

**PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL**  
 Sra. Clara Elena Aguirre

**PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO**  
 Sra. Silvia Sosa Arnujo

**PROGRAMA ASISTENCIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION**  
 Sr. César Hugo Franco

**PROGRAMA TRANSPORTE**  
 Sr. Rodolfo Juvenal Loque

**PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS**

**PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS**  
 Dr. Fernando Federico Quiroga

**PROGRAMA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CIVIL**  
 Sra. Olga Beatriz Alagia

**UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA**  
 Lic. María Celia Sánchez

**PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL FINANCIERO**

**PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DE LOS RECURSOS**

**PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DEL GASTO PUBLICO**  
 C.P.N. José María Emer

**PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES, CONTROL DE FONDOS ESPECIFICOS-ENTES Y PROGRAMAS RESIDUALES**  
 Sr. Luis Omar Casazza

**PROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR**  
 Sra. María Fernanda del Cerro

**PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS ECONOMICOS**  
 Lic. María Celia Sánchez

**PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION PREVISIONAL**  
 Dr. Marcelo David Sosa

**PROGRAMA CULTURA, EDUCACION, DEPORTE Y JUVENTUD**  
 Sr. Luis Manuel Marrero

**PROGRAMA INFRAESTRUCTURA**

**PROGRAMA VIVIENDA**  
 Dr. Sergio Alvarez

**PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS**  
 Lic. María Paulina Calderón

**PROGRAMA DE LA PRODUCCION**  
 Lic. Graciela Corvalán

**CONSEJO DE COORDINACION TURISTICA**  
 Sr. Miguel María Escardó

**PROGRAMA INCLUSION SOCIAL**  
 Sra. Karime Elba Roed

**PROGRAMA SALUD**  
 Lic. Ofelia Elisa Muñoz

**PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA SOCIAL ESPONTANEA**

**SUMARIO**

1-33 Legislativas

33-39 Administrativas - Decretos - Ministerio del Capital

Decretos Sintetizados - Ministerio del Capital - Ministerio del Progreso

39 Municipalidad de San Luis - Decretos

39-44 Municipalidad de Balde - Ordenanzas

45 Asambleas

45-46 Licitaciones

46-47 Comerciales

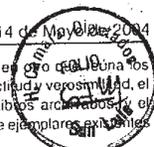
47-48 Sección Judiciales - Edictos

48 Remates

48 Sección Minas

**LEGISLATIVAS**

**LEY N° 5503**  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**  
**LEY DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**  
**CAPITULO I**  
**DEL REGISTRO**  
 Art. 1º.- Todos los actos concernientes al estado civil de las personas, deberán inscribirse en los registros públicos destinados a este objeto con las



formalizadas y bajo las penas que establece la presente Ley.

Art. 23.- Habrá en la capital de la Provincia una oficina central del Registro Civil, y habrá una local en cada ciudad o pueblo cabeza de departamento y en aquellas poblaciones o lugares donde a juicio del Poder Ejecutivo se hagan necesarias.

Art. 24.- El Poder Ejecutivo podrá aumentar, disminuir o dividir en categorías a las actuales oficinas del Registro del Estado Civil según lo aconsejen las conveniencias públicas.

Art. 25.- La oficina central de la ciudad de San Luis, tendrá la superintendencia de las demás y su jefe ejercerá las funciones de Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia a los fines que la presente Ley determine.

Art. 26.- Habrá TRES (3) categorías de oficinas clasificadas en razón de su importancia correspondiendo a la 1ª categoría las establecidas en la ciudad de San Luis y Villa Mercedes; a la 2ª categoría las establecidas en las ciudades o pueblos cabecera de Departamentos, con excepción de las nombradas; y el resto a la 3ª categoría.

Art. 27.- Los jefes y empleados de las oficinas del Registro Civil son nombrados por el Poder Ejecutivo y no podrán recibir aparte de su sueldo otro emolumento por el ejercicio de sus funciones, salvo lo establecido por leyes o decretos especiales que lo autoricen; en razón de otras funciones anexas o complementarias.

Art. 28.- Ningún encargado del Registro Civil podrá dejar de desempeñar sus funciones aún en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente por otro y de haber hecho entrega a éste de los registros y archivo correspondientes, bajo inventario prolijo y por duplicado firmado por ambos, cuyos ejemplares se archivarán; uno en la oficina de origen y el otro en la oficina central.

Art. 29.- El Jefe y empleados del Registro Civil deberán guardar estricta reserva sobre las inscripciones que hagan y certificaciones que expidan, siéndoles prohibido informar a persona alguna que no sea directamente interesada o por orden de Juez competente.

La prohibición anterior no comprende informaciones de carácter estadístico que se soliciten.

Art. 30.- Las oficinas exigirán en caso de duda al que se presente a solicitar la inscripción de un hecho o certificación del mismo, la justificación de su identidad personal.

**CAPITULO II  
DE LOS LIBROS DEL REGISTRO**

Art. 10.- El registro del estado civil se dividirá en TRES (3) secciones: una de Matrimonios, otra de Nacimientos y otra de Defunciones. Conforme a los rubros señalados se confeccionarán por duplicado los libros pertinentes en todas y cada una de las de las oficinas. Los libros del Registro correspondientes a la sección matrimonios deberán contener transcritos en las primeras hojas, los Artículos 166 a 190 del Código Civil, y los de nacimientos y defunciones la parte pertinente de esta Ley.

Art. 11.- Las hojas de los libros del registro serán numeradas en orden sucesivo y firmadas por el Jefe de la Oficina de Registro Civil, quien deberá certificar en el acta respectiva al final de los mismos, sobre el número de hojas y actas que contengan. Cada libro debe tener un índice alfabético de las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios las iniciales de los apellidos de ambos cónyuges separadamente.

Art. 12.- El Registro del Estado Civil utilizará libros impresos según el destino y sección a que corresponda, debiendo existir formularios de la misma clase correspondientes a las actas que contengan los libros, a objeto de expedir en ellas las copias de partida que se soliciten.

Art. 13.- Todos los registros empezarán por el número uno al empezar cada año, continuando la numeración sucesiva de las actas hasta la última correspondiente al 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 14.- Al fin de cada año se certificará por el Jefe de la Oficina y los funcionarios el número de actas válidas y anuladas si las hubiere, números de las hojas utilizadas y en blanco que contengan, número del tomo y del año a que pertenece, y se archivará un ejemplar en la oficina y el otro con todos los documentos de referencia, se remitirá a la Oficina Central del Registro, donde se archivarán, previamente visados por el Inspector del Registro.

Art. 15.- Todas las oficinas del Registro deberán remitir indefectiblemente al archivo en la primera quincena de Enero de cada año, los libros correspondientes a las TRES (3) secciones enunciadas en el Artículo 10, aunque ellos no estén totalmente llenos, con las certificaciones del Artículo anterior, siendo en cada caso responsable de los perjuicios que el incumplimiento de estas disposiciones ocasionare.

Art. 16.- En la primera quincena de Febrero de cada año el Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia remitirá al Ministerio respectivo una nómina de las oficinas que no hubieran dado cumplimiento a la disposición anterior a objeto del reclamo y medidas a que hubiere lugar.

Art. 17.- Si se perdiesen o destruyesen algunos de los libros del Registro, se

sacará inmediatamente una copia del ejemplar existente en otro que reúna los requisitos de los Arts. 10 y 11 debiendo certificar de su exactitud y verosimilitud, el Jefe de la Oficina de Registro Civil cuando se trate de libros archivados; el Encargado de las respectivas seccionales cuando se trate de ejemplares existentes en esas áreas.

Art. 18.- En caso de pérdida o destrucción total de los ejemplares del Registro, el Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia inmediatamente de tener conocimiento del hecho dispondrá que el Inspector General en compañía del Jefe de la oficina respectiva proceda a la reconstrucción de los mismos sirviéndose al efecto de las anotaciones contenidas en las libretas de familia, copias de actas, boletas, certificaciones y demás documentos expedidos por las respectivas oficinas del Registro.

Art. 19.- El Jefe de la Oficina del Registro y el Archivero General, son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros encargados a su custodia, si no probasen su inculpabilidad.

Art. 20.- Los jefes de las oficinas del Registro expedirán al celebrarse cada matrimonio la correspondiente Libreta de Familia, siendo obligatorio la presentación de la misma, cada vez que se denuncie un nacimiento y defunción en la familia. En caso de pérdida o destrucción de la libreta, el interesado debe sacar otra nueva a su costa con los datos del Registro para poder hacer registrar los nuevos nacimientos o defunciones.

Art. 21.- La libreta, a que alude el Artículo anterior será de TRES (3) clases y su precio respectivo lo establecerá la Ley impositiva anual del año en que se realice el trámite; dicha Ley reglará además todos los derechos que deberán abonarse por los demás actos relativos a las funciones del Registro.

Art. 22.- Recibirán gratuitamente su libreta los que acrediten su pobreza por ante el Juez de Paz de la sección en que el matrimonio se realice por información sumaria de DOS (2) testigos. En tal caso el jefe de la Oficina hará constar tal circunstancia al final del acta de matrimonio y dejará agregada a la misma la mención del certificado o proveído judicial.

Art. 23.- La oficina central del Registro proveerá de libretas de familia a todas las oficinas de la provincia, de acuerdo a la importancia y categoría de cada una.

Art. 24.- Los jefes de todas las Oficinas de Registro, rendirán cuenta al Jefe de la Oficina de Registro Civil de la Provincia, en la primera quincena de enero de cada año sobre el número de libretas de familias utilizadas y existentes de que se les hubiere provisto, siendo responsables de su pérdida en la forma que esta Ley determina.

**CAPITULO III  
DE LAS PARTIDAS DEL REGISTRO**

Art. 25.- Las partidas del registro se asentarán en el libro respectivo una después de otra, en orden de número llenando los requisitos que las mismas indican.

Art. 26.- Toda partida deberá asentarse al mismo tiempo en DOS (2) ejemplares del registro y será sellada en ambas con el sello de la oficina y firmada por el Jefe de ella, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito expresándose en todo caso las causas que impidan a éstos o a aquéllos.

Art. 27.- Las notas marginales serán igualmente firmadas y selladas por el jefe de la oficina en ambos ejemplares del registro y aún por los interesados y testigos si ellas no fuesen de simple referencia.

Art. 28.- Cuando en el margen de una partida no hubiese espacio suficiente para hacer la anotación referida se continuará ella al pie de la última, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

Art. 29.- En las partidas y notas marginales no podrán usarse abreviaturas ni guarismos, ni aún en la fecha, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas o palabras entre renglones, salvarse al fin de la misma partida o nota, antes de firmarse.

Art. 30.- Toda partida debe ser leída a los interesados y testigos antes de firmarse y aún mostrada si éstos lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

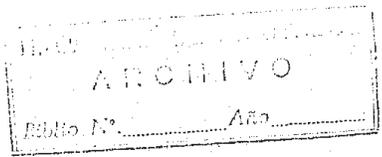
Art. 31.- No podrá expresarse en las partidas ni por vía de nota ni en otra forma, nada que sea impertinente o que no deba ser declarado con arreglo a la presente Ley.

Art. 32.- Las escrituras de poderes y demás documentos que se presenten para inscripción de las partidas en el registro, deberán firmarse por el que las haya presentado y el Jefe de la oficina y archivarse bajo el mismo número de la partida a que pertenezca.

Art. 33.- Cuando haya de suspenderse una inscripción o expedición de partidas, se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se extenderá una nueva acta poniéndose notas marginales de referencia en una y otra.

Art. 34.- Firmado un asiento no podrá ser rectificado o adicionado sino en virtud de orden de Juez competente y cuando se trate de cambio o adición de nombre o apellido se requerirá igual orden publicándose además en la prensa o en lugares públicos.

Art. 35.- Los encargados del Registro no podrán autorizar las partidas que se refieran a sus personas o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debiendo en tal caso ser reemplazados los de las ciudades



de San Luis y Villa Mercedes por su superior jerárquico, y los otros por el Juez de Paz de San Luis, o el Secretario Municipal más cercano al mismo respectivamente. Art. 36.- El encargado del Registro está obligado a dar a los interesados, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de que soliciten, copia autorizada de los asientos que se encuentren en sus libros, debiendo siempre transcribir la partida íntegra con las notas marginales que tuviese.

Art. 37.- Los testamentos expedidos en forma por el encargado del Registro bajo su firma y con sello de la oficina, establecen la presunción legal de la verdad de lo contenido en los términos prescritos por el Código Civil.

Art. 38.- Ninguna partida extraída de otro registro que el del estado civil, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que proceda la inscripción correspondiente.

Art. 39.- Si el Jefe de una Oficina tuviese conocimiento de un hecho que debe ser inscrito en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciar a los infractores ante el Juez respectivo.

Art. 40.- Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que deba ser inscrito en el Registro, estará obligado a comparecer al llamado del Jefe de la Oficina para testificar la inscripción.

#### CAPITULO IV DE LOS MATRIMONIOS

Art. 41.- Este capítulo se someterá en un todo a lo establecido por los Artículos 166 a 190 del Código Civil, que deberán ser transcritos en las primeras fojas de los libros respectivos.

#### CAPITULO V DE LOS NACIMIENTOS

Art. 42.- Se inscribirán en los libros de los nacimientos:

1).- Todos los que ocurran en la provincia.  
2).- Los que hayan ocurrido fuera de la provincia, si lo padres tuviesen su domicilio en ella.

3).- Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite de conformidad a esta Ley o se ordene en virtud de leyes especiales.

4).- El reconocimiento y legitimación de hijos naturales.

Art. 43.- La declaración del nacimiento deberá hacerse en el radio de toda la provincia, dentro de los CUARENTA (40) días de producido.

Art. 44.- El Encargado del Registro Civil se trasladará al lugar donde se encuentre el recién nacido siempre que lo estime conveniente y que fuese dentro de los ejidos de los pueblos; fuera de éstos se comprobará la existencia por certificados del Juez de Paz con DOS (2) testigos cuyos documentos se archivarán con el número de la partida.

Art. 45.- Respecto de los nacimientos que ocurran fuera de la provincia el término para la declaración correrá desde el día que los padres vuelvan a su domicilio o elijan otro dentro de su jurisdicción.

Art. 46.- Si se solicitara la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará la orden judicial para efectuarlo o se invocará la ley especial que lo autorice.

Art. 47.- La orden judicial será dictada por el Juez de Familia y Menores de la circunscripción respectiva y a solicitud del interesado, del Jefe de la Oficina del registro Civil o del Agente Fiscal o del Defensor de Menores, y determinará la edad media de la persona entre la mayor y la menor que fuese compatible con su desarrollo, y aspecto físico a juicio de peritos.

Art. 48.- Si se tratara de hijos legítimos, el padre, y en su ausencia o defecto la madre, y a falta de ella el pariente más próximo que exista en el lugar, están obligados a hacer, por sí o por medio de otra persona, la declaración del nacimiento ante la Oficina del Registro del estado civil.

Art. 49.- Si el hijo fuera ilegítimo, estará obligada a declarar el nacimiento la persona a cuyo cuidado hubiese sido entregado, debiendo hacerlo también sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de este artículo y cuando no le constare la legitimidad del recién nacido, el facultativo o partera que hubiese intervenido o el dueño de casa cuando el nacimiento se verifique fuera del domicilio de la madre, dentro del término legal.

Art. 50.- Los nacimientos que ocurran en los hospitales, asilos, cárceles u otros establecimientos análogos, serán denunciados por los administradores.

Art. 51.- Toda persona que hallase un recién nacido estará obligada a declarar el nacimiento, y las ropas, documentos y demás objetos que se encontrasen, serán entregadas al Jefe del Registro quien las guardará bajo el número de la partida correspondiente.

Art. 52.- Si el encargado del Registro Civil al comprobar la existencia del recién nacido, lo encontrara muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta resulte presunción alguna si nació o no con vida, aunque los testigos declarasen una u otra cosa.

Art. 53.- La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

- 1).- El lugar, día y hora en que se haya verificado.
- 2).- El sexo.

3).- El nombre que se dé al nacido.

4).- El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de la madre y de los testigos

5).- El nombre, apellido y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.

6).- El nombre y apellido de la persona que solicite la inscripción del nacimiento.

Art. 54.- Si naco más de un hijo vivo de un solo parto, se anotarán en el libro tantas partidas como fuesen los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir a que más tarde sean distinguidos.

Art. 55.- El nacimiento de un exposito se inscribirá extendiéndose una partida especial que exprese el lugar y día en que hubiese sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé y los documentos, ropas u objetos que con él se hubiesen encontrado.

Art. 56.- La inscripción de las partidas de nacimiento se hará insertándose en el acta copia íntegra de ellas, haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicita.

Art. 57.- El reconocimiento de hijos se hará levantándose al efecto, un acta en cualquier oficina del Registro Civil, aunque no fuera la del domicilio del otorgante, y poniéndose en notas marginales de referencia, tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Art. 58.- Si la partida de nacimiento no estuviese asentada en la oficina en que se hace el reconocimiento, el encargado de la misma remitirá dentro de VEINTICUATRO (24) horas, al Jefe de la Oficina en que aquélla exista, copia legalizada del reconocimiento, al efecto de su inscripción y notas de referencia.

Art. 59.- Los jueces ante quienes se hiciese el reconocimiento de hijos y los escribanos que extendiesen escrituras de esta clase, remitirán dentro del término fijado por el Artículo anterior, a sus efectos, copia de tales documentos, al jefe de la oficina en que se encuentra la partida de nacimiento, debiendo hacerse lo mismo en caso de sentencias ejecutoriadas sobre filiación agregando al acta estos documentos.

Art. 60.- En los casos en que el Código Civil autoriza asientos con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserten los documentos debidamente autenticados que las acrediten, los que deberán quedar archivados.

#### CAPITULO VI DE LAS DEFUNCIONES

Art. 61.- Deben inscribirse en el libro de las defunciones:

1).- Todas las que ocurran en la Provincia.

2).- Las que ocurran fuera de su jurisdicción, si las personas al tiempo de su muerte hubiesen tenido su domicilio en ella.

Art. 62.- El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano o en defecto de ellos toda persona mayor de edad que hubiesen presenciado su defunción, estarán obligados por el orden de su designación, de su sexo y de su edad, a declarar la muerte de la persona ante el Jefe de la oficina del Registro Civil respectivamente, por sí o por medio de otro, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

Art. 63.- Si la defunción ocurriese en Hogares, Conventos, Hospitales, Cárceles u otros establecimientos análogos, el superior, administrador o jefe estarán obligados a hacer la declaración de ella en el término legal.

Art. 64.- Igual obligación tendrá toda persona que encontrare un cadáver abandonado oculto o en lugar público.

Art. 65.- Además de las formalidades exigidas por esta Ley para extender las partidas de defunción el Jefe del Registro exigirá el informe médico si hubiese facultativo en el lugar.

Art. 66.- El facultativo que hubiese asistido a la última enfermedad y a falta de él cualquier otro que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y expedir certificados sobre las causas que han originado la muerte, nombre, apellido, domicilio, fecha y hora en que la misma se haya producido y si esas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de terceros.

Art. 67.- El certificado deberá ser presentado al Jefe de la oficina por las personas o autoridades encargadas de declarar la muerte y aún podrá ser exigido de oficio por el Jefe del Registro Civil a los facultativos, si aquéllos no pudiesen obtenerlo o se tratase de cadáveres abandonados.

Art. 68.- La partida de defunción se extenderá ante DOS (2) testigos que hubiesen presenciado la muerte o inspeccionado el cadáver, los que serán presentados por las personas o autoridad obligada a declarar el fallecimiento o llamados de oficio por el jefe del Registro Civil pudiendo ser uno de ellos el que haga la declaración.

Art. 69.- La inscripción se hará extendiendo una partida que exprese en cuanto sea posible:

- 1).- El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado y domicilio de la persona muerta.
- 2).- El nombre y apellido de su cónyuge si hubiese sido casada o viuda.
- 3).- La enfermedad o causa que hubiese producido la muerte.
- 4).- El lugar, día y hora en que ocurrió.
- 5).- El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
ARCHIVO  
Biblio N.º ..... Año .....



6).- Las circunstancias de haber o no hecho testamento y en su caso si es ológrafo y el lugar público y la oficina en que se encuentra.

7).- El nombre, apellido, estado y domicilio de los testigos.

Art. 70.- Si la muerte hubiera tenido lugar en prisiones, o cárceles se hará constar en estas circunstancias en la partida de defunción.

Art. 71.- Si no fuese posible comprobar la identidad de la persona muerta, se inscribirá la partida con las designaciones que haya podido obtenerse, expresándose especialmente el lugar donde ocurrió la defunción o se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que tuviese, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos que con él se hubiesen encontrado y en general todo dato que pudiese contribuir a su identificación.-

Art. 72.- Si alguna persona o autoridad comprobase posteriormente la identidad lo hará saber al Jefe del Registro Civil para que asiente la partida complementaria, poniendo notas de referencias en una y otra.-

Art. 73.- Las defunciones ocurridas fuera de la Provincia a que se refiere el inciso 2) del Artículo 61, se inscribirán en el Registro, insertándose en el acta copia íntegra de la partida debidamente autenticada que se hubiese extendido en el lugar de la muerte, y haciéndose constar el nombre de la persona que solicita la inscripción.

**CAPITULO VII  
DE LAS INHUMACIONES**

Art. 74.- Los encargados de cementerios y enterratorios no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la autorización del encargado del Registro Civil.

Art. 75.- La inhumación no podrá hacerse antes de las DOCE (12) horas siguientes a la de la muerte ni demorará más de TREINTA Y SEIS (36), salvo lo dispuesto por reglamentos municipales o policiales para casos determinados.

Art. 76.- Si el informe médico u otras circunstancias sugiriesen sospechas de que la muerte hubiese sido producida por crímenes o enfermedades que interesen al estado sanitario general, el Jefe de la Oficina dará el correspondiente aviso a las autoridades judiciales o sanitarias que correspondan.

Art. 77.- Cualquier autoridad que ordene la inhumación de un cadáver, remitirá al jefe del Registro Civil, los antecedentes para asentar la partida y expedir la licencia correspondiente.

**CAPITULO VIII  
DE LA RECTIFICACION DE LAS PARTIDAS**

Art. 78.- El Juez competente para entender en la rectificación o adición de las partidas del Registro Civil, o de la inscripción en los casos especiales es el de Primera Instancia de lo Civil de la Jurisdicción en que está situada la oficina del Registro en que conste la partida a que deba rectificarse o adicionarse.

Art. 79.- El juicio se sustanciará por el procedimiento ordinario.

Art. 80.- Ejecutoriada la sentencia, el Juez remitirá una copia legalizada dentro de VEINTICUATRO (24) horas para su inscripción.

Art. 81.- La inscripción se hará insertándose en el acta copia íntegra de la sentencia y poniéndose en ella y en la partida rectificada o adicionada notas marginales de referencia.

Art. 82.- Rectificada o adicionada una partida no podrá darse copia de ella sin anotarse también la que ha sido objeto de rectificación o adición.

**CAPITULO IX  
DE LAS DISPOSICIONES PENALES**

Art. 83.- Toda persona que sin cometer delitos, contravenga la presente Ley, ya haciendo lo que ella prohíbe, ya omitiendo lo que ella ordena o ya impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos, será castigado según la gravedad del caso, con multas desde PESOS SESENTA (60) hasta PESOS QUINIENTOS (500) o prisión en caso de insolvencia.

Art. 84.- Serán aplicables las penas establecidas en el artículo anterior a los funcionarios y empleados públicos que deben intervenir en el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

Art. 85.- La responsabilidad establecida en la presente Ley es independiente de la civil por daños y perjuicios y de las penales que establece el respectivo Código para la materia.

Art. 86.- El Juez competente para la aplicación de las penas establecidas en esta Ley es el letrado con jurisdicción en lo penal.

Art. 87.- El juicio no tendrá otra sustanciación que una audiencia verbal y un término de prueba si fuese necesario que no pase de DIEZ (10) días y será promovido por el Agente Fiscal.

**CAPITULO X  
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 88.- Las Oficinas del Registro Civil dependerán del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales y/o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 89.- RATIFICASE el texto de la carta Orgánica del Organismo de Coordinación Permanente de los Registros Civiles de la República Argentina, suscripto por los señores Directores de los Registros Civiles de la República, en el Congreso Extraordinario que se llevó a cabo en la Capital Federal el 20 de agosto de 1982.

Art. 90.- Derogar las leyes N° 411, 798, 931, 1121, 1187, 1390, 1586, 1575, 1757, 1976, 2247, 2391, 2571, 2583, 2619, 2750, 2857, 3229, 3037, 4495 y aquellas que fueron sancionadas en las fechas 26/08/1872, 15/06/1889 y 17/08/1899.

Art. 91.- Regístrase, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-  
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

**BLANCA RENEE PEREYRA**  
Pres. -Hon.Cám.Sen.  
**Juan Fernando Vergés**  
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.  
**CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE**  
Pres. -Hon.Cám.Dip.  
**José Nicolás Martínez**  
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

**DECRETO N° 979-MLyRI-2004**  
San Luis, 12 de Abril de 2004

VISTO:  
La Sanción Legislativa N° 5503; y  
CONSIDERANDO:

Que la existencia y el estado de las personas, son hechos y actos jurídicos de tanta importancia que el Estado Provincial tiene la obligación de tener en cuenta para precisar la manera de comprobarlos a fin de que la verificación de tales hechos se encuentra exenta de riesgos dentro del marco de posibilidades que garantiza el Estado;

Que con esta finalidad, mediante la presente Ley se han establecido las competencias y funciones del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

Que la responsabilidad primordial del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas consiste en la registración de todos los actos que constituyen, alteren o modifiquen el estado Civil y la Capacidad de las personas y demás de éstas que le son propias, también atenderá por cuenta del Registro Nacional de las Personas, todos los trámites inherentes al Documento Nacional de Identidad;

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, Promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa N° 5503.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

**ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA**  
Sergio Gustavo Freixes

**LEY N° 5517  
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art. 1º.- Adhiérese la provincia de San Luis a la Ley N° 24.196 con sus modificaciones de Inversiones Mineras.

Art. 2º.- Adhiérese la provincia de San Luis a la Ley N° 24.224 de Reordenamiento Minero.-

Art. 3º.- Invítase a los Municipios de la Provincia de San Luis a adherir al régimen previsto en esta Ley dictando las normas legales pertinentes.-

Art. 4º.- Ratifícase el Acuerdo Federal Minero firmado por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Poder Ejecutivo Provincial, en la ciudad de Buenos Aires el día seis de mayo del año mil novecientos noventa y tres.-

Art. 5º.- Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar las normas legales pertinentes a tenor de lo previsto en la cláusula novena del Acuerdo Federal Minero.-

Art. 6º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación oficial.-

Art. 7º.- Facultar al Poder Ejecutivo para que instrumente, de acuerdo a las necesidades y posibilidades presupuestarias, las medidas acordadas.-

Art. 8º.- Derogar la Ley N° 4982.-

